



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 29 de Junio del 2005 -- N° 49

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		250	Confiérese la condecoración "Policía Nacional" de "Tercera Categoría", al Cabo Primero de Policía Byron Rafael Castro Vera
EXTRACTOS:			6
26-689	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley que Reformó la Ley de la Función Judicial	2	251
26-690	Proyecto de Ley de Fomento del Cine Nacional	2	Confiérese la condecoración "Cruz del Orden y Seguridad Nacional", al Suboficial Mayor de Policía Angel Polivio Sisalima Puchaicela
26-691	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación	3	252
FUNCION EJECUTIVA			7
DECRETOS:		253	Confiérese la condecoración "Policía Nacional" de "Segunda Categoría", al Sargento Segundo de Policía Marcos Antonio Fernández Coello
245	Incorpóranse a las Fuerzas Armadas Permanentes a varios oficiales superiores de la Fuerza Aérea	3	7
246	Incorpórase a las Fuerzas Armadas Permanentes al Coronel EMC. Av. Lucio Fabio Peñafiel Iglesias	4	
247	Efectúanse nombramientos diplomáticos a varios oficiales de las Fuerzas Armadas	4	ACUERDOS:
248	Confiérese la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Gran Oficial", al Suboficial Primero de Policía César Ignacio Peralta Zúñiga	5	MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:
249	Confiérese la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Gran Oficial", a varios clases y policías de la Policía Nacional	5	0019
			Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Comité pro-Mejoras del Barrio "La Dolorosa Alta" de la parroquia Chillogallo, con domicilio en la parroquia Chillogallo, cantón Quito, provincia de Pichincha
			0020
			Encárgase atribuciones al abogado Renzo Silverio Lombeida Terán, Director Ejecutivo del Programa Operación Rescate Infantil - ORI
			8

	Págs.		Págs.
0021	9	ORDENANZA MUNICIPAL: - Gobierno Autónomo del Cantón Nobol: Que expide el Reglamento Orgánico y Funcional	26
RESOLUCIONES:		CONGRESO NACIONAL	
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:		EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA	
GGN-GAJ-DNC-RE-392	10	“REFORMATORIA A LA LEY QUE REFORMO LA LEY DE LA FUNCION JUDICIAL”.	
DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL:		CODIGO:	26-689.
05/133	11	AUSPICIO:	H. H. ANDRES PAEZ Y JORGE SANCHEZ ARMIJOS.
FUNCION JUDICIAL		COMISION:	DE LO CIVIL Y PENAL.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:		FECHA DE INGRESO:	26-05-2005.
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:		FECHA DE ENVIO A COMISION:	08-06-2005.
40-2004	11	FUNDAMENTOS: El Congreso Nacional aprobó hace pocos días una reforma a la Ley de la Función Judicial, con el propósito de viabilizar un retorno a la institucionalidad que fuera quebrantada durante el defenestrado régimen anterior. Dicha reforma fue publicada en el Registro Oficial No. 26 de 26 de mayo del 2005.	
52-2004	15	OBJETIVOS BASICOS: Con el propósito de apoyar este proceso para que el país pueda contar con una nueva Corte Suprema de Justicia, es necesario efectuar algunas reformas que permitan la cabal conformación de la ley en mención y de esta manera responder el Parlamento, ante el clamor ciudadano.	
77-2004	16	COMENTARIOS: Varias organizaciones llamadas a integrar el Comité de Calificación también han señalado que la ley que fuera aprobada por el Congreso Nacional acusa vacíos que deben ser superados, y es lo que se propone el presente proyecto.	
93-2004	18	f.) John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.	
107-2004	19		
ACUERDO DE CARTAGENA		CONGRESO NACIONAL	
PROCESO:		EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA	
19-IP-2004	21	“DE FOMENTO DEL CINE NACIONAL”.	
Interpretación prejudicial del artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Y de oficio la interpretación de los artículos 83 a) y 84 de la misma Decisión. Proceso Interno N° 2001-0231 (7269). Actor: Sociedad DAIHATSU MOTOR CO. LTDA. Marca: YRV		CODIGO:	26-690.

AUSPICIO: H. MARCO PROAÑO MAYA.
COMISION: DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES.
FECHA DE INGRESO: 02-06-2005.
FECHA DE ENVIO A COMISION: 10-06-2005.

FUNDAMENTOS:

Las actividades de empresas y productores de cine realizan cada vez más una importante colaboración para la sociedad ecuatoriana, contribuyendo en forma positiva para la difusión y el conocimiento de aspectos importantes de las costumbres, de la historia, del desarrollo de nuestro país, de sus expresiones culturales, y sobre todo de defensa de la identidad nacional y de valores universales.

OBJETIVOS BASICOS:

Es consecuencia, siendo obligación del Estado la promoción y el estímulo de las expresiones culturales, se deben adoptar medidas que contribuyan a incentivar estas acciones positivas y garantizar el ejercicio de esta actividad, estableciendo un marco legal adecuado para su desarrollo y desenvolvimiento.

COMENTARIOS:

La actividad cinematográfica se ha constituido en fuente generadora de trabajo, de ingresos nacionales, de promoción del país, ya que internacionalmente han trascendido sus trabajos, mereciendo en innumerables casos, distinciones y reconocimientos que redundan en beneficio de nuestra patria.

f.) John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

“REFORMATORIA A LA LEY DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION”.

CODIGO: 26-691.
AUSPICIO: H. SEGUNDO SERRANO.
COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.
FECHA DE INGRESO: 07-06-2005.
FECHA DE ENVIO A COMISION: 10-06-2005.

FUNDAMENTOS:

Corresponde a la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, como dependencia del Ministerio de Gobierno, y a las oficinas consulares del Ecuador en el exterior, como dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores, ejecutar los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y realizar la inscripción de los mismos, correspondiente a los ecuatorianos e hijos de ecuatorianos residentes o transeúntes en el exterior.

OBJETIVOS BASICOS:

Es indispensable armonizar y actualizar la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, acorde a los actos y hechos que se presenten en la realidad poblacional a objeto de que se cumplan con acierto las finalidades que en beneficio del país y de sus ciudadanos persigue el Estado a través de esta institución como es el Registro Civil.

COMENTARIOS:

Uno de los derechos primordiales de los ecuatorianos, consagrado en la Carta Magna del Estado, es el derecho a la identidad, de acuerdo con la ley; es decir que, el Estado reconoce y garantiza a todas las personas el derecho a la ciudadanía, a tener un nombre, una imagen y a determinar su estado civil.

f.) John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

N° 245

**Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14 concordante con el Art. 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Aérea, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1.- Incorporar a las Fuerzas Armadas Permanentes con fecha 1 de mayo del 2005, a los siguientes señores oficiales superiores de la Fuerza Aérea.

Al señor Coronel E.M.C. Avc. Jaime Guillermo Narváez Piedra, por haber finalizado las funciones de Agregado Aéreo a la Embajada del Ecuador en la República de Chile, conferido mediante Decreto N° 804 de fecha 3 de septiembre del 2003.

Al señor Coronel E.M.C. Avc. Fabián Ernesto Maya Lara, por haber finalizado las funciones de Agregado Aéreo a la Embajada del Ecuador en la República de Perú, conferido mediante Decreto N° 804 de fecha 3 de septiembre del 2003.

Art. 2.- Los señores ministros del Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de junio del 2005.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAL. A. Solón Espinosa Ayala, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Dr. Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 246

**Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14 concordante con el Art. 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Aérea, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1.- Incorporar a las Fuerzas Armadas Permanentes con fecha 16 de junio del 2005, al señor Coronel EMC. Av. Peñafiel Iglesias Lucio Fabio, por haber finalizado las funciones de delegado de las Fuerzas Armadas del Ecuador ante la JIATF-EAST, en la Estación Naval y Aérea en Key West (Cayo Hueso) Florida - EE.UU. de Norte América conferido mediante Decreto N° 853 de fecha 19 de septiembre del 2003.

Art. 2.- Los señores ministros del Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de junio del 2005.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAL. A. Solón Espinosa Ayala, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Dr. Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 247

**Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Terrestre, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1°.- Efectuar los siguientes nombramientos diplomáticos con fechas que se detallan a continuación:

Del 1 de agosto del 2005 hasta el 31 de julio del 2006.

Agregado Militar Adjunto a la Embajada del Ecuador en los Estados Unidos de Norteamérica, con sede en Miami, al señor 170561614-0 CRNL. de EMS. Parreño Rodríguez Carlos Efraín.

Del 15 de agosto del 2005 hasta el 14 de agosto del 2006.

Agregado Militar a la Embajada del Ecuador en la República de Chile con sede en Santiago de Chile, al señor 1801315001 CRNL. de EMC. Cárdenas Martínez Edgar Nelson.

Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada del Ecuador en la República de Bolivia con sede en La Paz, al señor 1001054269 CRNL. de EMC. Mena Salazar Manuel Antonio.

Art. 2°.- Los señores oficiales que constan en el artículo que antecede, percibirán las asignaciones económicas determinadas en el reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, Sección Fuerza Terrestre.

Art. 3°.- Los señores ministros de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 16 de junio del 2005.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAL. A. Solón Espinosa Ayala, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Dr. Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 248

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2005-388-CCP de abril 5 del 2005 del H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 0870-SPN de mayo 24 del 2005, previa solicitud del General de Distrito Lic. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0367-DGP-PN de mayo 6 del 2005;

De conformidad a los Arts. 5 y 15 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración “**AL MERITO PROFESIONAL**”, en el grado de “**GRAN OFICIAL**”, al Suboficial Primero de Policía Peralta Zúñiga César Ignacio.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 249

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2005-135-CCP-PN, dictada por el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional de 27 de enero del 2005;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 0865-SPN de 25 de mayo del 2005, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0384-DGP-PN de 11 mayo del 2005;

De conformidad a lo establecido en los Arts. 15 y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración “**AL MERITO PROFESIONAL**”, en el grado de “**GRAN OFICIAL**”, a los siguientes señores clases:

“AL MERITO PROFESIONAL” EN EL GRADO DE “GRAN OFICIAL”

SBOS. Caiza Chulca Mario Alfonso.
SBOS. Columba Llumiquinga Fausto Raúl.
SBOS. Ochoa Cañar Manuel.
SBOS. Sanguano Caiza Luis Antonio.

Art. 2.- Conferir la condecoración “**POLICIA NACIONAL**” de “**PRIMERA Y SEGUNDA CATEGORIA**”, a los siguientes señores clases:

“POLICIA NACIONAL” DE “PRIMERA CATEGORIA”

SGOP. Barahona Galo Aníbal.
SGOP. Bernal Valencia Julio Genaro.
SGOP. Bustamante Ponce Víctor Hernán.
SGOP. Calle Aguilar Julia Lucía.
SGOP. Chávez Fierro Angel Augusto.
SGOP. Collaguazo Mogollón Segundo Rafael.
SGOP. Cueva Calle Segundo Alfredo.
SGOP. Gómez Montalván Pastor Rogelio.
SGOP. Goyes Peña Napoleón.
SGOP. Lema Cajas Mauro Edizon.
SGOP. Manzo Vera Celso Gavino.
SGOP. Maza Espinoza Miguel Angel.
SGOP. Montalván Mendoza Angel Miguel.
SGOP. Ortiz Mendoza Santos Nicolás.
SGOP. Oyaque Sangoquiza Luis Aníbal.
SGOP. Proaño Farinango Oscar Edmundo.
SGOP. Quilachamín Juan Eloy.
SGOP. Quimbiulco Barahona Ana Eulalia.
SGOP. Romero Guadalupe Adolfo Efraín.
SGOP. Ureña Ramón Víctor Antonio.
SGOP. Usuay Madruñero Pedro Elieser.
SGOP. Vallejo Salcedo Luis Arturo.
SGOP. Villavicencio Pineda Carlos Guillermo.

“POLICIA NACIONAL” DE “SEGUNDA CATEGORIA”

SGOS. Aguirre Carranco Pablo Francisco.
SGOS. Barrios Lagasca Gregoria Elizabeth.
SGOS. Bravo Pardo Ney Wilfrido.
SGOS. Carranco Torres Rubén Patricio.
SGOS. Cofre Saritama Elsisés Donay.
SGOS. Cruz Pozo Gloria Marisol.
SGOS. Espín Mendoza Manuel Mesías.
SGOS. Fraga Narváez Edgar Hipólito.
SGOS. Guijarro Holguín Segundo Pastor.
SGOS. Iglesias Mejía César Eduardo.
SGOS. Loza Bastidas Eliza Marina.
SGOS. Manrique Chuma Teodoro Miguel.
SGOS. Martínez Cevallos Luis Alfredo.

SGOS. Nogales Paredes Galo Lautaro.
 SGOS. Polo Obando Rodrigo Iván.
 SGOS. Puente Peñaherrera María Teresa.
 SGOS. Puente Vinueza Teresa Amparo.
 SGOS. Rivadeneira Suárez Antonio Aníbal.
 SGOS. Rodríguez Carrera Edgar Enrique.
 SGOS. Salas Guijarro José Leonardo.
 SGOS. Tobar Guamba Luis Edgar.
 SGOS. Trujillo Quiroz Eduardo Mesías.
 SGOS. Vega Gaibor Edmundo Oswaldo.
 SGOS. Viteri Robayo Carlos Orlando.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 16 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 250

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2005-358-CCP de marzo 29 del 2005 del H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 0868-SPN de mayo 24 del 2005, previa solicitud del General de Distrito Lic. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0344-DGP-PN de mayo 9 del 2005;

De conformidad a los Arts. 5 y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración “**POLICIA NACIONAL**” de “**TERCERA CATEGORIA**”, al Cabo Primero de Policía Castro Vera Byron Rafael.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 16 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 251

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2005-332-CCP de marzo 22 del 2005, dictada por el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 0881-SPN de mayo 24 del 2005, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0328-DGP-PN de mayo 2 del 2005;

De conformidad a los Arts. 5 y 10 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración “**CRUZ DEL ORDEN Y SEGURIDAD NACIONAL**” al Suboficial Mayor de Policía Sisalima Puchaicela Angel Polivio.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 16 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 252

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2005-253-CCP de marzo 8 del 2005, dictada por el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 0877-SPN de mayo 24 del 2005, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0319-DGP-PN de mayo 9 del 2005;

De conformidad con el Art. 5 y literal a) del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración “**POLICIA NACIONAL**” de “**PIMERA CATEGORIA**” al Sargento Primero de Policía Pilco Díaz Segundo José.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 16 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 253

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2005-307-CCP de marzo 15 del 2005, dictada por el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 0879-SPN de mayo 24 del 2005, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0321-DGP-PN de mayo 9 del 2005;

De conformidad a los Arts. 5 y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración “**POLICIA NACIONAL**” de “**SEGUNDA CATEGORIA**” al Sargento Segundo de Policía Fernández Coello Marcos Antonio.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 16 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 0019

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según el Art. 584 del Código Civil corresponde al Presidente de la República aprobar las personas jurídicas que se constituyen de conformidad con las normas del Título XXIX, Libro I, del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el señor Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que les compete, apruebe los estatutos y las reformas de los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1017 de octubre 27 del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 199 de octubre 28 del mismo año, el señor Presidente Constitucional de la

República, deroga el Decreto Ejecutivo No. 828, publicado en el Registro Oficial No. 175 de septiembre 23 del 2003 y dispone que en los decretos, acuerdos, reglamentos, resoluciones y demás normativas secundarias, en donde diga "Ministerio de Desarrollo Humano", dirá "Ministerio de Bienestar Social";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de abril 26 del 2005, el señor Presidente de la República, designa como Ministro de Bienestar Social al doctor Alberto Rigail Arosemena;

Que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el señor Ministro es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, en el Art. 1, del Acuerdo Ministerial No. 0010 de mayo 17 del 2005, el señor Ministro de Bienestar Social delega al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXIX, Libro Primero del Código Civil;

Que, el Comité pro-Mejoras del Barrio "La Dolorosa Alta" de la parroquia Chillogallo, con domicilio en la parroquia Chillogallo, cantón Quito, provincia de Pichincha, ha presentado la documentación para que se apruebe el estatuto, el mismo que cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica al Comité pro-Mejoras del Barrio "La Dolorosa Alta" de la parroquia Chillogallo, con domicilio en la parroquia Chillogallo, cantón Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna:

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

NOMBRES	CEDULAS
María Jesús Avila	170605974-6
Gladys Beatriz Cabezas Carrera	170797202-0
María Olga Cabrera Cabrera	171391047-7
Balvina Cabrera Lisintuña	050146561-1
Camila Judith Campana Oto	050167236-4
Rubén Medardo Córdor Puente	171217639-3
Víctor Elías Constante Viera	170799447-9
Marco Gilodie Constante Viera	170510075-6
Leonardo Changoluisa León	171259738-2
Guido Estuardo Gaviláñez Paredes	120100081-5
Angel Rodrigo Gaviláñez Paredes	120076455-1
José Humberto Chaluisa Guanotuña	170988359-7
José Guamangallo Sangucho	170249222-2
Pedro Jailaca Lasinquiza	050111241-1
María Eloisa Jailaca Lasinquiza	170682906-4
Miguel Angel Lisintuña Chaluisa	050146416-8
Juan de Dios Lujé Caiza	170380653-7

Abelardo Moreno Alarcón	170020808-3
Dolores Merchán Pincay	130461973-5
José Marco Antonio Páez	170433905-8
Manuel Perdomo Pallo	050143182-9
Carlos Efraín Romero Cruz	170638733-7
Florencio Ermel Sarmiento Coyago	170511468-2
María Rosa Sillo Alomoto	170579463-2
Liter Elenin Simaleza Gaviláñez	120270769-9
María Matilde Singo Pila	170522791-4
Rosa Isabel Singo Pila	170205547-1
Angel Enrique Valdivieso Pala	060115986-6
Gabriel Velozo Camacho	170448155-3
Blanca Elena Vinuesa	170711944-0

Art. 3.- Disponer que el comité, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social la nómina de la Directiva designada una vez adquirida la personería jurídica y las que le sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios, como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos del comité.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior del comité, y de ésta con otros se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicado en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 30 de mayo del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 10 de junio del 2005.

No. 0020

Dr. Alberto Rigail Arosemena
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1249 del 31 de diciembre del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 251 del 14 de enero del 2004, se restablece el Programa Operación Rescate Infantil - ORI, a cargo del Ministerio de Bienestar Social, en los términos previstos en el Decreto Ejecutivo No. 1081, publicado en el Registro Oficial No. 278 de 17 de septiembre de 1993;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 1494 de 13 de enero del 2004, se restablece en forma expresa el Programa Operación Rescate Infantil - ORI, a cargo del Ministerio de Bienestar Social, con el propósito de dar atención integral a la niñez y particularmente de aquella que vive en condiciones de

extrema pobreza, programa que seguirá funcionando con los propósitos para los cuales fue creado y reestablecido, en los mismos parámetros que venía funcionando;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de 26 de abril del 2005, el señor Presidente Constitucional de la República, nombró Ministro de Bienestar Social al señor doctor Alberto Enrique Rigail Arosemena;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0006 de 10 de mayo del 2005, el señor Ministro de Bienestar Social, designa al abogado Renzo Silverio Lombeida Terán, Director Ejecutivo del Programa Operación Rescate Infantil; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República y el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Encargar al señor Ab. Renzo Silverio Lombeida Terán, Director Ejecutivo del Programa Operación Rescate Infantil - ORI, para que coordine la elaboración de la reglamentación respectiva sobre la estructuración técnica, administrativa, financiera y jurídica del programa; instrumento que se remitirá al despacho del señor Ministro de Bienestar Social, para su análisis y aprobación.

ARTICULO SEGUNDO.- Delegar al abogado Renzo Silverio Lombeida Terán, Director Ejecutivo del Programa Operación Rescate Infantil - ORI, para que ejecute y suscriba los actos y contratos que en el marco de la legislación vigente, sean necesarios para la óptima y buena marcha del programa, dentro del ámbito de su competencia; expresamente en el ejercicio de las atribuciones legales que le compete, de tipo financieras, administrativas, técnicas y operativas.

ARTICULO TERCERO.- Para la buena marcha del programa facultese al señor Director Ejecutivo del ORI, realice de acuerdo con la ley, convenios, acuerdos y dicte resoluciones dentro del ámbito de su competencia, debiendo mantener con el despacho del señor Ministro una permanente coordinación e información.

ARTICULO CUARTO.- Ratificar todas las actuaciones realizadas por el Ab. Renzo Lombeida Terán, Director Ejecutivo del Programa ORI, en ejercicio de sus funciones desde su posesión hasta la presente fecha.

ARTICULO QUINTO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 31 de mayo del 2005.

Atentamente.

f.) Dr. Alberto Rigail Arosemena, Ministro de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 10 de junio del 2005.

No. 0021

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

**Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según el Art. 584 del Código Civil corresponde al Presidente de la República aprobar las personas jurídicas que se constituyen de conformidad con las normas del Título XXIX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el señor Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que les compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1017 de octubre 27 del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 199 de octubre 28 del mismo año, el señor Presidente Constitucional de la República, deroga el Decreto Ejecutivo No. 828, publicado en el Registro Oficial No. 175 de septiembre 23 del 2003 y dispone que en los decretos, acuerdos, reglamentos, resoluciones y demás normativas secundarias, en donde diga "Ministerio de Desarrollo Humano", dirá "Ministerio de Bienestar Social";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de abril 26 del 2005, el señor Presidente Constitucional de la República, designa como Ministro de Bienestar Social al Dr. Alberto Rigail Arosemena;

Que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el señor Ministro es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0010 de mayo 17 del 2005, el señor Ministro de Bienestar Social delega al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXIX del Libro I del Código Civil;

Que, la Corporación Comunidades del Valle, con domicilio en la parroquia Cumbayá, cantón Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, ha presentado la documentación para que apruebe el estatuto, la misma cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del 2002 ; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la Corporación Comunidades del Valle, con domicilio en la parroquia de Cumbayá, cantón Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, con la siguiente modificación:

PRIMERA.- En el Art. 8, después de: "Segunda Convocatoria", agréguese: "una hora después"; y, a continuación de: "asistentes", Añádase: "siempre que el particular conste en el convocatoria".

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Raúl Gonzalo Rueda Ullauri	170828138-9
Mullo Oña Carmen del Rocío	170074924-3
Torres Tejada Tristan Vladimir	170196335-5
Endara Fernando Rodrigo	170279430-4
Pérez Monge José María	170258126-3
Calderón Franco Hugo Efraín	170040217-3
Rivas Ruata Marco Antonio	170000575-2
Romo Leroux Espinosa Francisco	170280822-9

Art. 3.- Que, la Corporación Comunidades del Valle, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la Directiva designada una vez que haya adquirido la personería jurídica y las que se sucedan, en plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo para resolver los problemas internos de la CORPORACION.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la CORPORACION y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.- Dado en Quito, a 31 de mayo del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 10 de junio del 2005.

No. GGN-GAJ-DNC-RE-392

LA GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION
ADUANERA ECUATORIANA

Considerando:

Que, en virtud de las delegaciones conferidas por los entonces gerentes generales de la Corporación Aduanera Ecuatoriana -CAE-, mediante resoluciones números 501 y 0063 de fechas 5 de septiembre del 2003 y 29 de enero del

2004, la ingeniera Miriam Jiménez, funcionaria de la Tesorería General de la entidad, ha venido actuando en lo atinente a la aprobación y ejecución de las garantías aduaneras;

Que, por Resolución número 155 de 4 de marzo del 2005, se delegó a la Gerencia Administrativa-Financiera de la CAE para que intervenga en los actos referidos en el considerando anterior y se declaró derogadas todas las delegaciones de funciones y atribuciones otorgadas con anterioridad por la Gerencia General a la Gerencia Administrativa-Financiera de la institución;

Que, mediante Resolución número GGN-GAJ-DNC-RE-273 de 11 de mayo del 2005, se modificó el Art. 1 de la antedicha resolución, sustituyendo la frase "Gerencia Administrativa-Financiera" por "Jefatura Financiera";

Que, por no haberse derogado la Resolución número 0063 de 29 de enero del 2004, la gestión relativa a la aprobación y ejecución de las garantías aduaneras la ha venido realizando en forma oportuna y responsable la ingeniera Miriam Jiménez, funcionaria de la Tesorería General de la entidad;

Que, es indispensable delegar a un solo funcionario para esta gestión, con la finalidad de evitar eventuales dificultades administrativas que podría acarrear la pluridelegación; y,

En uso de las facultades que le confieren los artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y 111. I Administrativas, literal ñ) de la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar, en forma exclusiva, a la ingeniera Miriam Jiménez, funcionaria de la Tesorería General de la entidad, para que continúe ejerciendo la facultad prevista en el literal h) del Art. 111, Párrafo II. Operativas de la Ley Orgánica de Aduanas, declarando válidas todas sus actuaciones en lo atinente a la aprobación y ejecución de garantías aduaneras a que se refiere la Resolución número 0063 de 29 de enero del 2004.

Art. 2.- Quedan derogadas todas las disposiciones internas que se opongan a la vigencia de esta resolución.

Art. 3.- De la ejecución de la presente resolución que entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los señores gerentes nacionales y distritales de Aduanas del país, el Jefe Financiero y la Secretaria General de la CAE.

Dado, en el Despacho de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en Guayaquil, a 13 de junio del 2005.

f.) Ing. Juan Reinoso Sola, Crnl. de E.M.C., Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia de su original.

f.) Econ. Sonia Gallardo B., Secretaria General.

No. 05/133

**LA DIRECCION GENERAL DE
AVIACION CIVIL**

Considerando:

Que, en virtud de la Resolución No. 179, publicada en el Registro Oficial No. 355 del 26 de junio del 2001, reformada con la Resolución No. 175 del 23 de julio del 2004 y Resolución No. 192 del 2 de septiembre del 2004, se dictó el instructivo para la celebración de convenios de facilidades de pago;

Que, en virtud de la Resolución No. 050, publicada en el Registro Oficial No. 73 del viernes 2 de mayo del 2003, reformada con la Resolución No. 91, publicada en el Registro Oficial No. 134 del 28 de julio del 2003, se dictaron normas conducentes a implementar la suspensión de operaciones de las empresas deudoras a la institución;

Que, existen concesionarias y/o permisionarias de más de una concesión o de más de un permiso de operación generando obligaciones que ha implicado mora en el pago sin que se haya podido hasta el momento definir cuál de los permisos o concesiones de operación deben suspenderse, situación que debe puntualizarse a niveles administrativos;

Que, en términos generales se encuentra prevista en la Ley de Aviación Civil la norma que orienta la suscripción de convenios de pago, así como la suspensión de operaciones;

Que, a pesar de las previsiones generales antes enunciadas se ha advertido la necesidad de emitir en un solo cuerpo normativo, tanto lo concerniente a la celebración de convenios de facilidades de pago con el apoyo de la Procuraduría General del Estado que ya se encuentra dado, así como el proceso que debe seguirse para la suspensión de operaciones como medida para evitar mayores adeudos y que se generen créditos incobrables;

Que, se está instruyendo a la dependencia correspondiente la elaboración de una resolución que abarque los dos aspectos para lo cual se ha otorgado un plazo perentorio; y,

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias en el medio,

Resuelve:

Artículo Primero.- Derogar la Resolución No. 179, publicada en el Registro Oficial No. 355 del 26 de junio del 2001 con las reformas constantes en la Resolución No. 175 del 23 de junio del 2004 y las constantes en la Resolución No. 192, publicada en el Registro Oficial No. 412 del 2 de septiembre del 2004.

Artículo Segundo.- Derogar la Resolución No. 050, publicada en el Registro Oficial No. 73 del 2 de mayo del 2003 con la reforma constante en la Resolución No. 91, publicada en el Registro Oficial No. 134 del 28 de julio del 2003.

Comuníquese y ejecútase.- Dada en la Dirección General de Aviación Civil, en Quito, D. M., a 13 de junio del 2005.

f.) William Birkett Mórtoła, Brigadier General (sp), Director General de Aviación Civil.

Expidió y firmó la resolución que antecede el Brigadier General (sp) William Birkett Mórtoła, Director General de Aviación Civil, en Quito, D. M., a 13 de junio del 2005.

Lo certifico.

f.) Dr. Darío Alvarado Molina, Secretario General (E).

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Aviación Civil.- Certifico.- Quito, a 15 de junio del 2005.

f.) Dr. Darío Alvarado Molina, Secretario General, D.A.C.

N° 40-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Gil Emilio Carchi Gamboa.

DEMANDADA: Papelera Nacional S. A. (Ing. Germán González Londoño, representante).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 24 del 2004; las 09h10.

VISTOS: Ing. Germán González Londoño, por sus propios derechos y por los que representa de Papelera Nacional S. A., inconforme con la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirmó la dictada por el Juez de origen, que admitió la reliquidación de la pensión jubilar patronal, en el juicio de trabajo que sigue Gil Emilio Carchi Gamboa, en tiempo oportuno dedujo recurso de casación accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. SEGUNDO.- El recurrente en su escrito de interposición y fundamentación manifiesta se han infringido las siguientes normas: Arts. 219 numerales 2 y 3 del Código del Trabajo; 117, 118, 119, 120, 121, 195, 197, 198, 199 y 200 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- Del estudio del recurso interpuesto, se llega a la conclusión que la inconformidad de la empresa demandada, radica esencialmente en defender la validez del acta de jubilación patronal suscrita entre Papelera Nacional y el trabajador, en la que se fijó un monto global anticipado por 25 años, por tal concepto. Adicionalmente señala que no es procedente el pago de 30 dólares dispuesto por el Tribunal de alzada como pensión jubilar patronal, puesto que este mínimo fue establecido para aquellos que gozan solamente de jubilación patronal. CUARTO.- Una vez concluido el estudio tanto del escrito contentivo del recurso de casación, cuanto de la sentencia materia de la

impugnación, como de las piezas procesales pertinentes, se estableció lo siguiente: a) Papelera Nacional S. A. y el demandante Gil Emilio Carchi Gamboa, celebraron un convenio denominado "Acta de Jubilación" (fjs. 34-35) el 13 de septiembre de 1994, en la que se estipuló la entrega de un fondo acumulado de S/. 18'184.166 por concepto de pago anticipado de pensiones jubilares patronales y adicionales (décima tercera, décima cuarta, décima quinta, décima sexta), por un lapso de 25 años; b) En la cláusula quinta, han convenido: "Si por Decreto, Ley, Resolución, Acuerdo, etc. proveniente de los Poderes Públicos se decretare o pusiere en vigencia alguna reforma al Código del Trabajo en lo relacionado con la jubilación patronal y su forma de pago o cálculo, se entenderá que están comprendidas y solucionadas por el valor recibido en esta acta, teniendo el jubilado el derecho a solicitar la revisión de su pensión jubilar una vez concluido el lapso convenido, es decir hasta que queden solucionadas esas pensiones y una vez cumplido el lapso podrá en cualquier instancia solicitar su pago por rol"; c) Con los antecedentes expuestos, este Tribunal observa que la celebración de la mencionada acta y la entrega del fondo global, a la fecha en que se realizaron, no eran susceptibles de transacción, pues se consideraba que las pensiones jubilares patronales debían cancelarse mes a mes a fin de que el trabajador jubilado pueda atender en cierta forma sus necesidades, destacándose además que existía la posibilidad de incrementar el monto periódico a pagarse de acuerdo a las circunstancias previstas en la ley (Art. 20 Ley 133 R. O. S. N° 817 de 21 de noviembre de 1991); en consecuencia varios fallos de las salas de lo Laboral determinaron la improcedencia de este tipo de transacciones. Sin embargo, a partir de la reforma a la regla tercera del Art. 219 del Código del Trabajo, publicada en el R. O. S. 144 de 18 de agosto del 2000, se determinó la posibilidad del pago de un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado, que cubra las pensiones de jubilación mensuales y adicionales a fin de que el trabajador administre por su cuenta; por lo mismos, la ley a partir de la mencionada fecha estableció la posibilidad de la transacción frente al tema; d) En la especie, si bien dicho acuerdo se suscribió cuando esta forma de convenio no era aceptada por la jurisprudencia, sin embargo, tampoco puede desconocerse el pago anticipado de S/. 18'184.166, ni los conceptos por los que satisfizo; y, e) Se observa también que al 13 de septiembre de 1994, en que se celebra el convenio global de jubilación patronal, debió tenerse en cuenta que el Art. 221 (actual 219), en su regla segunda disponía que: "2ª En ningún caso la pensión mensual de jubilación será mayor que el sueldo o salario medio del último año, ni inferior a un sueldo o salario mínimo vital general, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, o al cincuenta por ciento de dicho sueldo o salario mínimo vital si es beneficiario de doble jubilación". En el caso de esta controversia, el accionante a la fecha indicada no gozaba de jubilación del IESS, por lo que en aplicación del Art. 221 regla primera, según la liquidación practicada, obtuvo como resultado por concepto de jubilación patronal una cantidad mensual de S/. 17.734 (fjs. 42); sin embargo, debió tenerse en cuenta también lo dispuesto en la regla segunda anteriormente transcrita, es decir como el salario mínimo vital de carácter general a esa época era de S/. 70.000; tuvo que haberse calculado y cancelado con ese mínimo. Consecuentemente si multiplicamos dicho salario mínimo por 300 mensualidades que equivalen a los veinte y cinco años por los que se ha pactado nos da un total de S/. 21'000.000, pero además debía también calcularse las pensiones jubilares adicionales

correspondientes a décima tercera, cuarta, quinta y sexta pensiones jubilares patronales por el período de tiempo al cual alcanzaba tal convenio, previendo una cantidad estimatoria de los incrementos periódicos de los salarios mínimos vitales que por mandato legal tenían que efectuarse como dispone el Art. 20 de la Ley 133 que modificó el Art. 134 del Código del Trabajo, lo que no ha ocurrido en tal convenio, constituyendo por tanto un motivo más para que no sea válida tal transacción. QUINTO.- En relación con el pago dispuesto por el Tribunal de alzada de \$ 30,00 como pensión jubilar patronal mensual, procede la impugnación formulada en el recurso, puesto que dicha disposición rige y debe aplicarse únicamente a partir del 2 de julio del 2001, conforme consta del Art. 1 de la Ley N° 2001-42, publicada en el R. O. S. N° 359 y tenerse en cuenta que conforme consta de los documentos que aparecen de fjs. 11 a 13 del expediente de segunda instancia, se comprueba que a partir del 27 de marzo de 1993 es beneficiario de la jubilación a cargo del IESS, por lo que desde el mes siguiente a la obtención de tal beneficio, debió tomarse en cuenta que le correspondía el cincuenta por ciento del salario mínimo vital de carácter general y a partir del 2 de julio del 2001, como antes se dijo, debió disponerse el pago \$ 20,00, por ser beneficiario de doble jubilación, asuntos que no han sido observados por los juzgadores de instancia. Por todo lo expuesto y tomando en cuenta lo determinado en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución, este Tribunal, dispone que el Juez de origen practique la respectiva liquidación, debiendo descontarse de la misma el valor que por fondo global de S/. 18'184.166 (fjs. 34 y 35) se le entregó al trabajador, por tanto, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en los términos que anteceden. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena (V. S.), Magistrados.

Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Razón: Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR CAMILO MENA MENA, EN EL JUICIO LABORAL N° 40-2004, QUE SIGUE GIL EMILIO CARCHI GAMBOA CONTRA PAPELERA NACIONAL S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 24 del 2004; las 09h10.

VISTOS: El Ing. Germán González Londoño, por sus propios derechos y a nombre de Papelera Nacional S. A., interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio laboral que sigue el señor Gil Emilio Carchi Gamboa. Manifiesta que en el fallo que ataca se han infringido los artículos 117, 118, 119, 120, 121, 195, 197, 198, 199 y 200 del Código de Procedimiento Civil; 219 numerales 2 y 3 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en lo previsto en la causal primera del Art. 3 de la

Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- Según el texto del recurso, el demandado ataca la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, por no aceptar - violando las normas de los artículos del Código de Procedimiento Civil sobre la valoración de los instrumentos privados y el acta de jubilación, así como los cálculos realizados por la Sala de instancia, de la jubilación patronal, para lo cual cita lo preceptuado en los numerales 2 y 3 del Art. 219 del Código del Trabajo. TERCERO.- Corresponde a este Tribunal analizar en primer término el "acta de jubilación patronal" que es una transacción de 13 de septiembre de 1994, entre Papelera Nacional S. A. y el demandante que aparece de fojas 34 y 35 del proceso y las cartas de 26 de agosto y 13 de septiembre de 1994, suscritas por el señor Gil Emilio Carchi Gamboa, que aparece de fojas 44 y 45 del expediente. Al respecto, este Tribunal observa lo siguiente: a) El "acta de jubilación" celebrada ante el Inspector del Trabajo, que obra de fojas 34 y 35, se debe complementar al "Acta de liquidación de pensión jubilar, que consta de fojas 42, en donde se realiza el cálculo de pensión jubilar, a base de las normas del Art. 219 del Código del Trabajo. La liquidación pormenorizada está encuadrada dentro de la norma legal citada, con toda exactitud. Se ha establecido así, que la pensión mensual del accionante es de s/. 17.734, pero advierte dos cosas: 1) Que la pensión, por lo expuesto en el Art. 219, regla segunda del Código del Trabajo, debe ser la equivalente a un salario mínimo vital en el año de 1994; esto es S/. 68.000,00. 2) Que el demandante está obligado a informar a la empresa cuando haya obtenido la jubilación del IESS. Con seguridad para rebajar al 50% el monto de la jubilación patronal; es decir a S/. 34.000,00; b) El documento de fojas 45, según el cual el accionante, por un lado, presenta la renuncia para acogerse a los beneficios de jubilación y por otro, solicita se le anticipe "la pensión jubilar de los próximos 25 años para obtener ese capital o invertirlo en un pequeño negocio"; c) Como epílogo de estos hechos, el señor Gil Carchi Gamboa, recibió la suma de S/. 18'184.166,00 según aparece del documento de fojas 34 y 35 del expediente, en el mismo que se estipula la obligación del señor Carchi de depositar el dinero en la cuenta de ahorros del Banco Continental, para hacer luego la inversión prevista en la solicitud a la cual se refiere el literal b) del numeral 2 de este considerando. CUARTO.- La Sala de alzada, en un fallo muy escueto, lleno de errores, no ha tomado en cuenta algunos de los puntos expuestos en el considerando precedente y normas legales aplicables al caso, así desconoce que el accionante tiene derecho a una pensión jubilar, ya calculada en un porcentaje equivalente al 50%; es decir S/. 34.000,00 mensuales, por su calidad de jubilado del IESS, hasta el 2 de julio de 2001, en que mediante Ley Reformatoria N° 2000-42, publicada en el Registro Oficial N° 359 le corresponde al accionante una pensión de US \$ 20,00 mensuales, más las décimas adicionales. QUINTO.- El torno al valor de la transacción o acuerdo que las partes han celebrado en relación con el pago hecho al ex-trabajador jubilado, por concepto de pensiones futuras, la Sala formula las siguientes observaciones: 1. En fallos anteriores, de manera general, las dos salas especializadas de lo Laboral y Social han resuelto reiteradamente y en numerosos casos análogos, que el convenio o transacción sobre pago anticipado de pensiones de jubilación, carece de valor legal porque

presume objeto lícito y porque implica renuncia de derechos. Los fundamentos que se han esgrimido para tales afirmaciones esencialmente han sido: que la transacción significa atentado contra el orden público debido a que forzosamente mengua derechos del trabajador y que la ley establece la obligación de pagar la pensión jubilar periódicamente y en forma mensual. 2. Revisando los argumentos antes referidos se considera indispensable formular las siguientes reflexiones: a) El Código Civil puede ser considerado como legislación positiva de carácter laboral, en los casos en que el Código del Trabajo, no contemple una norma que sirva para solucionar una determinada situación conflictiva concerniente a la relación obrero-patronal. Esta afirmación se deriva del contexto del Art. 6 del Código del Trabajo que convierte al Código Civil en legislación supletoria y puesto que en este último cuerpo legal no existe concepto alguno relativo a la transacción, lo que sobre esta situación disponen los artículos 2372 y 2386 del Código Civil, entre otros, sí procede su aplicación para resolver un litigio de carácter laboral; b) Desde el ángulo jurídico laboral, lo realmente trascendente no es el hecho mismo de la transacción, sino la posibilidad de que bajo el manto de este tipo de contratos se cubra una renuncia de derechos, lo que efectivamente si se encuentra prohibido por la Constitución y por el mismo Código del Trabajo. En consecuencia, para efectos de dilucidar la cuestión planteada, es conveniente precisar qué es el derecho a la jubilación así como de ciertos elementos y circunstancias que hacen posible el goce de tal derechos; c) Objetivamente, el derecho a la jubilación consiste en el beneficio de un ex-trabajador que ha laborado por 25 años o más, a percibir de su ex-empedor una suma de dinero, mes a mes y mientras dure la vida del beneficiario. Por excepción y siempre que hubiere derecho-habientes con posibilidad jurídica de percibir, este beneficio se puede prorrogar por un año más después de la vida titular. De lo expresado se derivan algunas consecuencias como las siguientes: Se trata de un derecho de carácter vitalicio y que el beneficiario se encuentre vivo; que el sujeto pasivo de la obligación de pagar pensiones jubilares no haya dejado de existir y que además, tenga la solvencia suficiente para el cumplimiento de la obligación; que la capacidad adquisitiva del dinero que se recibe como pensión sea equivalente y permanente durante todo el tiempo de la vigencia de la obligación; y, d) A la luz de la lógica y la sana razón, el convenio o acuerdo transaccional sobre jubilación patronal carecería de valor cuando su contenido y aplicación se derivare en daño o perjuicio al trabajador. Para establecer la circunstancia del daño o perjuicio económico al trabajador, en esta materia debe responderse forzosamente a la pregunta: ¿Si se ha ocasionado daño y de qué manera?. Una vez de las alternativas de daño o perjuicio para el ex-trabajador podría ser la de que se le pague menos de lo que le correspondiere. En el caso concreto que se analiza, tanto la vida o existencia del beneficiario como del empleador son indispensables para establecer cuál podría ser el monto de las pensiones jubilares que deberían ser cobradas o pagadas, según el caso. Pero establecer esta cuantía es físicamente difícil, dada la contingencia en cuanto a la temporalidad que tiene la existencia humana. Además, tampoco es previsible, a los efectos del cumplimiento de la obligación de pagar pensiones jubilares, el riesgo de insolvencia del deudor. Otra de las posibilidades de perjuicio al trabajador podría ser la de que ya no percibirá pensión periódica. Esta posibilidad es consecuencia del mismo derecho a percibir la pensión y es por tanto accesorio a esta facultad. Por tanto y aplicando el principio de que lo accesorio sigue la suerte de

lo principal, el perjuicio por la falta de pagos periódicos solo sería digno de considerarse en el caso de que el derecho a la pensión se mantuviera subsistente por parte del ex-trabajador jubilado. 3. Razonando respecto a los riesgos o efectos económicos negativos que tiene el beneficiario de pensión jubilar en condiciones normales; esto es, sin que se hubiese celebrado un convenio de pago anticipado de pensiones como el que los litigantes han llevado a efecto, se aprecia: a) Debido a la imposibilidad de predeterminedar el día de la muerte de una persona, es factible que la suma de dinero percibida a consecuencia del convenio, constituya una considerable ventaja. Tal sería el caso de una persona que falleciera poco tiempo después de la suscripción del respectivo acuerdo; b) Como la obligación de pagar pensión es de tracto sucesivo, por períodos mensuales, siempre es posible que el acreedor beneficiario de la pensión sobreviva a la muerte o extinción del deudor ex-empleador, lo que generalmente puede impedir que el jubilado pueda seguir cobrando los valores a que tiene derecho; y, c) También puede suceder lo que resulta frecuente en la realidad, que el ex-empleador obligado, pierde solvencia económica, de tal manera que lo incapacite para el cumplimiento de su obligación. 4. Antes de que se adopte el criterio de que los convenios o transacciones sobre el pago anticipado de pensiones jubilares son ilegales, las organizaciones sindicales de trabajadores más importantes del país, tanto por su número de integrantes como por su actitud reivindicativa, exigían y lograban que en sus correspondientes contratos colectivos de trabajo, consten cláusulas tendientes a que los trabajadores con derecho a pensión jubilar tengan la opción de escoger entre el pago anticipado de una suma global referida a cantidades fijas o número de remuneraciones mensuales o pensiones periódicas mensuales y vitalicias. El laboralista, Dr. Luis Jaramillo Pérez, tratadista y ex-Presidente de la Corte Suprema de Justicia en la página 625 del Tomo II de su obra "jurisprudencia de los conflictos individuales de trabajo", al referirse a la transacción, señala en la parte pertinente: "... Sin embargo, la doctrina en orden a la aplicación de la transacción sostiene que debe contemplarse tres momentos: a) Anterior a la relación laboral; b) Durante la relación; c) Terminada la relación laboral y en este último supuesto, viéndose aceptando la transacción casi en forma unánime; sosteniéndose que en el primer caso no cabe hablarse de transacción, porque no existen derechos sino meras expectativas; que el segundo tampoco es factible, porque los amparos legales tienen que imponerse pese a una estipulación de las partes en contrario (Art. 34); pero, que sí es posible aceptarse una vez terminada la relación laboral, porque ya son derechos adquiridos que pertenecen al trabajador (Codif. de 1959) o a sus deudos o pueden ellos acogerse a un modo legal, a la vez que medio de restablecimiento del derecho que es la transacción que en el tercer momento ya desaparece la calidad de trabajador y patrono y solo surge en caso de juicio, la de litigante en plano igual, sea como actor o como demandado, como acreedor o como deudor y que por lo tanto ya los amparos dejaron de actuar por no encontrar el elemento subjetivo al que se dirige el amparo o sea, ya dejó de ser trabajador; argumento este que no aparece exhibido en la jurisprudencia pese a la casi total uniformidad en orden a aceptar la transacción y la conciliación...". El criterio antes citado concuerda con abundantes opiniones emitidas respecto a la institución de la transacción en materia laboral. En ex-Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Alberto Wray Espinoza, el referirse al asunto materia de esta resolución, en criterio que compartimos, manifiesta:

"Cuarto. En principio el acuerdo en virtud del cual convienen las partes una modalidad para el pago de la pensión jubilar, es posible jurídicamente y no hay motivo constitucional y legal para desconocer, in genere, su validez o su eficacia, las cuales dependerán de su contenido. Podría inclusive darse el caso de un convenio cuyo contenido, considerando las circunstancias de la economía, resulte más favorable al trabajador que el pago de una cantidad fija diferida en el tiempo. Discrepo en consecuencia de la tesis según la cual todo acuerdo sobre la forma de pago de la jubilación, es ilegal. QUINTO.- Los reiterados fallos de casación en los cuales se ha sostenido que carecen de validez los convenios sobre jubilación, cuestionan fundamentalmente las declaraciones tendientes a liberar de responsabilidad futura al empleador. Esta preocupación es desde todo punto de vista pertinente y acorde con la naturaleza social del derecho laboral, pero no tiene que ver con la validez del acuerdo, sino con su eficacia en cuanto medio para extinguir las obligaciones del empleador. Así aunque el convenio fuera válido, no podría otorgársele valor liberatorio frente a las obligaciones del empleador, sino cuando la cuantía la naturaleza de la prestación asumida por éste, garanticen al trabajador la percepción de una suma mensual igual o mayor a la resultante de la liquidación. En caso contrario, habría una renuncia encubierta de derechos: por consiguiente, la eficacia de las declaraciones mediante las cuales se pretende eximir al empleador del cumplimiento futuro de la obligación, no es absoluta, sino que solamente llega hasta el poder liberatorio de la prestación. Así, por ejemplo, si el cálculo inicial del fondo destinado a producir la renta, fuere defectuoso o llegare a ser insuficiente por la prolongación de la vida del jubilado más allá del lapso que se consideró como probable, no cabe duda de que tendría el jubilado patronal derecho a reclamar el complemento". SEXTO.- En verdad, este fallo tiene diferencias con otros emitidos por esta Sala, pero mantiene conformidad con los dictados por la Tercera Sala de lo Laboral y Social, en casos similares - no idénticos y adopta una posición sobre la base de la facultad que le concede el Art. 19 de la Ley de Casación, con el convencimiento de que si bien la Constitución impone que el trabajo y su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social, debe cuidarse que dicha aplicación se encuentre encuadrada en preceptos de justicia para establecer una verdadera seguridad jurídica. SEPTIMO.- Según el criterio de la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en casos análogos, ha establecido que la transacción o el acuerdo sobre el pago de pensiones jubilares, no es per se, carente de valor. Su eficacia, sin embargo, se vuelve cuestionable, cuando implica renuncia de derechos o produce al trabajador perjuicios económicos, así se ha expresado en el considerando cuarto de este fallo. Para determinar si hubo o no perjuicio para el accionante con la entrega que le hizo al ex-trabajador de la suma 18'184.166,00 sucres, es importante determinar dos situaciones: 1) Si se realizó el cálculo actuarial, según las reglas de la jubilación patronal, recogidas en el artículo 219 del Código del Trabajo, lo cual si aparece del documento de fojas 42. 2) Determinar el número de pensiones jubilares mensuales que esa cantidad representa y en este segundo caso, debe procederse al cálculo a base de la pensión mensual a que tenía derecho el trabajador a la fecha de terminación de la relación laboral: 13 de septiembre de 1994. Si se toma como anticipo o pago adelantado de pensiones jubilares la suma recibida de S/. 18'184.166,00, dividido para S/. 34.000,00 tenemos como resultado un cociente de 534.828,41, que es el número de pensiones que han sido

pagadas anticipadamente con esa cantidad. Por cierto, es preciso advertir que el monto de la pensión jubilar cambia en la expedición de la Ley 2001-42, publicada en el Registro Oficial N° 359-6 de 2 de julio del 2001, que aumentó la pensión jubilar patronal a US \$ 20,00 para los beneficiarios de doble jubilación; pero aún con este aumento, según los cálculos que constan en este considerando, se concluye que el pago anticipado que el ex-trabajador recibió por jubilación patronal en la suma de S/. 18'184.164,00 no significó en este aumento, perjuicio para el demandante ni a la fecha de presentación de la acción, como tampoco hasta en la que se expida este fallo. Aún cuando no es materia del recurso, ni puede influir en la decisión de la causa, no se puede soslayar el hecho reclamado de que la suma de S/. 18'184.166,00 entregados el 13 de septiembre de 1994, podía producir un interés bancario de S/. 2'182.099,00 anuales, cantidad muy superior a la jubilación, sin tomar en cuenta el tipo de cambio oficial del dólar al momento en que entregó la suma anotada. Por lo expuesto, este Tribunal considera que la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil al dictar su fallo ha infringido las normas de los numerales 2 y 3 del Art. 219 del Código del Trabajo y 119 del Código de Procedimiento Civil. Por las consideraciones anotadas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito y rechaza la demanda. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena (voto salvado), Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

N° 52-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: David Humberto Freire Moncada.

DEMANDADO: Banco de Descuento.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 9 de febrero del 2005; las 15h30.

VISTOS: El Dr. Leonidas Drouet Mármol, Gerente General del Banco de Descuento, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio que sigue David Humberto Freire Moncada. Sostiene que en el fallo que impugna se han infringido: el artículo 1610, ordinales segundo y cuarto del Código Civil; "artículos 30 y 1590 del mismo Código, en concordancia con los artículos 6 y numeral 6 del Art. 169 del Código del Trabajo" y regla sexta del Art. 206 del propio cuerpo de leyes. Afirma que "se han aplicado indebidamente los artículos 2372 y 2386

del Código Civil. Igualmente se han aplicado erróneamente los numerales 3, 4 y 5 del Art. 35 de la Constitución Política del Estado". Fundamenta su recurso en lo previsto en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La Sala es competente en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política del Estado, de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación y por el sorteo constante en autos. SEGUNDO.- El accionado en su escrito que contiene el recurso, sostiene que en el fallo dictado por la Sala de alzada, se han infringido normas constitucionales y legales sobre la transacción y sus efectos. Los preceptos del Código Civil se refieren a: La extinción de las obligaciones, la fuerza mayor, las responsabilidades del deudor en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor, la terminación del contrato individual de trabajo por caso fortuito o fuerza mayor y las normas supletorias al Código del Trabajo. TERCERO.- La esencia del recurso, según los términos de la casación y las citas constitucionales y legales, permiten a este Tribunal observar que lo que se impugna en el fallo de la Sala de instancia es el derecho que ésta reconoce al ex-trabajador David Freire Moncada, a la jubilación patronal, que según el accionado fue cancelada mediante acuerdos transaccionales incorporados al proceso, con entregas de dinero en dos actas celebradas ante el Inspector del Trabajo del Guayas. Según criterio uniforme de las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema, son impugnables las actas, aún las que cumplen con las formalidades requeridas por el Art. 592 del Código del Trabajo, cuando de su texto aparece que existe renuncia de derechos, omisiones, errores de cálculo, etc. por lo mismo, se tiene que analizar el contenido de tales instrumentos. CUARTO.- El Código Civil, puede ser considerado como legislación positiva de carácter laboral en los casos en que el Código del Trabajo no contemple una norma que sirva para solucionar una determinada situación conflictiva concerniente a la relación obrero-patronal, como lo establece el Art. 6 del Código del Trabajo, en relación con los Arts. 2372 y 2386 del Código Civil, entre otros. Lo importante no es el hecho mismo de la transacción, sino la posibilidad de que este tipo de contratos encubra una renuncia de derechos, lo que efectivamente sí se encuentra prohibido por la Constitución y por el mismo Código del Trabajo. De lo expuesto, podemos manifestar que la jubilación, siendo un derecho de carácter vitalicio, debe considerar lo siguiente: 1. Que el sujeto pasivo de la obligación no haya dejado de existir y que tenga bienes suficientes para el cumplimiento de su obligación, que la capacidad del dinero que reciba como pensión sea equivalente y permanente durante todo el tiempo de la vigencia de la obligación. 2. Debe determinarse las circunstancias del daño o perjuicio económico al trabajador, así por ejemplo que se le pague menos de lo que le correspondiere. 3. El establecimiento de las pensiones jubilares que deben ser cobradas o pagadas en su correspondiente monto. 4. Las posibilidades del perjuicio al trabajador de que ya no percibirá pensión periódico cuyo perjuicio de pago, solo sería digno de considerarse en el caso de que el derecho a la pensión se mantuviera subsistente por parte del ex-trabajador jubilado. 5. La imposibilidad de determinar el día de la muerte de una persona, es factible que la suma de dinero percibida a consecuencia del convenio, constituya una considerable ventaja. 6. La obligación de pagar pensión es de tracto sucesivo, por pensiones mensuales; siempre es posible que el acreedor beneficiario de la pensión sobreviva a la muerte o extinción del deudor ex-empedor, lo que generalmente

puede impedir que el jubilado pueda seguir cobrando los valores a que tiene derecho. 7. El laboralista Dr. Luis Jaramillo Pérez, en la página 625 del Tomo II, de su obra "Jurisprudencia de los Conflictos Individuales de Trabajo", al referirse a la transacción dice que: "Sin embargo, la doctrina en orden a la aplicación de la transacción sostiene que debe contemplarse tres momentos: a) Anterior a la relación laboral; b) Durante la relación; c) Terminada la relación laboral; y, en este último supuesto, viénesse aceptando la transacción casi en forma unánime, sosteniéndose que en el primer caso no cabe hablarse de transacción, pero, no existen derechos sino meras expectativas; que el segundo tampoco es factible, porque los amparos legales tienen que imponerse a una estipulación de las partes en contrario". El doctor Alberto Wray Espinoza, manifiesta sobre el particular que: En principio el acuerdo en virtud del cual convienen las partes una modalidad para el pago de la pensión jubilar es posible jurídicamente y no hay marco constitucional y legal para desconocer, in genere, su validez o su eficacia, las cuales dependerán de su contenido. Así aunque el convenio fuere válido, no podría otorgársele valor liberatorio frente a las obligaciones del empleador, sino cuando la cuantía, la naturaleza de la prestación asumida por éste, garanticen al trabajador la percepción de una suma mensual igual o mayor a la resultante de la liquidación. En caso contrario habría una renuncia encubierta de derechos. QUINTO.- Tenemos resoluciones en casos similares -no idénticos- que adoptan una posición sobre la base de la facultad que le concede el Art. 19 de la Ley de Casación; con el convencimiento de que si bien la Constitución impone que el trabajo y su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social, debe cuidarse que dicha aplicación se encuentre encuadrada en preceptos de justicia para establecer una verdadera seguridad jurídica. SEXTO.- La Corte Suprema de Justicia, en casos análogos, ha establecido que la transacción o el acuerdo sobre pago de pensiones jubilares, no es per se, carente de valor. Su eficacia, sin embargo, se vuelve cuestionable, cuando implica renuncia de derechos o produce al trabajador perjuicios económicos, así se ha expresado en el considerando cuarto de este fallo. Para establecer si hubo o no perjuicio para el accionante con las entregas que se hicieron al trabajador, de las sumas de S/. 299.115,00, según documento de fojas 19, 20 y 21 y S/. 90.109,97, conforme documento que obra de fojas 25 es preciso determinar que el cálculo de la pensión, según aparece del detalle, se hizo en ese momento, de acuerdo a las reglas del Art. 219 del Código del Trabajo y que el número de pensiones jubilares mensuales se determinó en los propios instrumentos. De hecho, aparece que el extrabajador tiene derecho al pago de la pensiones posteriores a las fijadas en dos documentos incorporados al proceso pues lo que se ha cubierto son 26 pensiones jubilares a título de transacción. SEPTIMO.- El Art. 30 del Código Civil, define lo que es la fuerza mayor, que no es aplicable al caso; pues, la terminación de la relación laboral concluye por liquidación del Banco de Descuento S. A., motivada por "grave posición financiera y estado de liquidez que impide atender normalmente sus obligaciones", según consta de la Resolución N° 85-1113 de 17 de mayo de 1985, en la cual aparece además que, "El Banco de Descuento S. A., queda sujeto a las normas aplicables, constantes en el Título Segundo de la Ley General de Bancos". Así se nombró Intendente especial de la liquidación del banco a quien ejerció la representación legal de la institución y suscribió la reliquidación pormenorizada, que aparece de fojas 25, así como los documentos de fojas 19, 20 y 21 del proceso. Por

las consideraciones anotadas habida cuenta de que no se han violado los preceptos constitucionales y legales invocados por el casacionista, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación por falta de fundamentación legal y confirma en todas sus partes el fallo recurrido. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Oswaldo Toledo Romo, Gonzalo Proaño Cordones y Norberto Fuertes Vallejo, Magistrados.

Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

N° 77-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Sonia Esmeralda Herrera Guillén.

DEMANDADO: Banco Nacional de Fomento.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, noviembre 24 del 2004; las 16h30.

VISTOS: En el juicio de trabajo propuesto por Sonia Esmeralda Herrera Guillén contra el Banco Nacional de Fomento, los señores ministros de la Sala Unica de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, declararon con lugar la demanda. Inconforme con la sentencia, el agrónomo Marcelo Antonio Hernández en su calidad de Gerente de la sucursal del Banco Nacional de Fomento en Lago Agrio, interpone recurso de casación señalando que estima que en dicha resolución se han infringido las siguientes normas de derecho: Arts. 35 numeral 14 de la Constitución Política 42 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento, 2 de la anterior Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, 95, 311, 313 y 611 del Código del Trabajo, y 18 del Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo. Fundamenta su recurso en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 del Ley de Casación. Hallándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia es competente para resolver, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política del Estado, así como por el ordenamiento jurídico vigente y el sorteo efectuado como consta de fjs. 1 de este expediente. SEGUNDO.- Del estudio del recurso interpuesto se encuentran varios asuntos que merecen ser analizados, siendo éstos en resumen los siguientes: 1) El concerniente a la falta de competencia del Juez del Trabajo. 2) La forma como terminaron las relaciones laborales y la procedencia de las indemnizaciones legales y contractuales. 3) Los rubros que forman la remuneración para efectos del cálculo de indemnizaciones. 4) Los intereses. TERCERO.-

Constituye obligación principal fundamental del juzgador determinar de acuerdo con la ley, si tiene o no competencia. Para ello, en el presente caso, deben anotarse los siguientes aspectos esenciales: a) A fjs. 1 y 2 del juicio propuesto, se encuentra copia del contrato de trabajo a prueba, celebrado en fecha 1 de junio de 1995 que no ha sido objetado por el demandado; b) En la audiencia de conciliación, al contestar la demanda (fjs. 51 a 53), se reconoce expresamente que la accionante tenía la calidad de trabajadora, pues en el acta de dicha diligencia procesal, entre otras aseveraciones se dice: "...A partir de agosto de 1995, se desempeña como recibidora pagadora, hasta febrero de 1997, fecha desde la cual circunstancialmente pasa a laborar en el departamento de cartera, hasta el mes de noviembre del mismo año, en que retorna a servicios bancarios, para continuar en sus funciones de asistente de servicios bancarios de acuerdo a su contrato de trabajo..."; c) Al contestar la demanda, no se alegó la falta de competencia del Juez del Trabajo; pues recién al interponer el recurso de casación, se indica que la demandante era empleada pública sujeta a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y por ello se argumenta que se ha dejado de aplicar tanto el Art. 2 de tal ley, como el Art. 42 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento; d) La Dirección General del Trabajo, expidió la Resolución N° 1929-DGT-UCS de fecha 4 de octubre del 2000, mediante la que procede de conformidad con el Art. 57 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas (R. O. N° 181 de 30 de abril de 1999) a clasificar al personal que presta sus servicios en el Banco Nacional de Fomento y en el literal a) de tal resolución se detalla la nómina de aquellos servidores amparados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en la que no consta el nombre de la actora de este juicio; en tanto que, en el literal b) de la misma, sí consta el nombre de la demandante "Herrera Guillén Sonia Esmeralda" entre "Los servidores sujetos al Código del Trabajo". De lo expuesto y sin ser necesarias otras precisiones, al tenor de lo dispuesto en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, se concluye que la accionante sí se hallaba por la prestación de sus servicios amparados por el Código del Trabajo, en consecuencia, no se evidencian las infracciones que se señalan en el recurso, respecto de las disposiciones de los Arts. 353 y 1067 del Código de Procedimiento Civil, ni las de los Arts. 2 de la anterior Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, 42 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento y por lo mismo, tampoco se han infringido las normas de los Arts. 10, 311 y 313 del Código del Trabajo. CUARTO.- En cuanto a la forma como terminaron las relaciones laborales, el estudio de la sentencia impugnada refleja con claridad que, ésta confirmó en tal sentido la expedida por el Juez de origen y en ambos fallos se estudia prolijamente las circunstancias ocurridas y se llega a la conclusión acertada de que hubo el cambio de ocupación sin el consentimiento y por lo mismo, según lo ordenado por el Art. 192 del Código Laboral, se produjeron las consecuencias de un despido ilegal o intempestivo y al efecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha resuelto en el sentido de que, no es indispensable en tales casos que el trabajador afectado con el cambio acuda primeramente a solicitar el visto bueno al Inspector del Trabajo. En la especie, sí bien no ha solicitado visto bueno, sin embargo, sí acudió con un reclamo de carácter administrativo por el cambio de ocupación y el Inspector calificó que hubo el mismo, ordenando que se respete la calidad de "Asistente de Servicios Bancario 1" de la reclamante, de conformidad con el contrato de trabajo respectivo (fjs. 5 y 6). Por lo expuesto, el fallo del Tribunal

de alzada, no infringió la ley, en cuanto a su determinación respecto de la forma como concluyeron las relaciones laborales. Resta entrar a analizar lo concerniente a las indemnizaciones por despido intempestivo ordenadas. QUINTO.- Se impugna también el fallo indicando que, en forma indebida se aplicó el Art. 18 del Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, anotando el recurrente que, al momento de la conclusión de los servicios de la demandante, ya no se hallaba vigente tal contrato. Frente al tema, se observa que de la copia del Cuarto Contrato Colectivo (fjs. 7 a 22), se constata que ha sido celebrado en fecha 11 de noviembre de 1993. Según el Art. 14 del mismo, se ha pactado una duración de dos años, a contarse del 1 de enero de 1993. El Art. 15 dice: "Prorrogación del Cuarto Contrato Colectivo.- Si por cualquier causa no se suscribiere el Quinto Contrato Colectivo hasta el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, el presente contrato colectivo se considerará legalmente terminado, en la fecha en que entre en vigencia el nuevo Contrato". De lo transcrito se colige que las partes han convenido en prorrogar el cuarto contrato condicionalmente, determinando que tan pronto se suscribe el Quinto Contrato Colectivo, en esa fecha concluirá el anterior; por tanto, los juzgadores no inaplicaron la cláusula 18 del mencionado contrato colectivo. SEXTO.- Respecto de la existencia de indebida aplicación de los Arts. 35 numeral 14 de la Constitución Política y 95 del Código del Trabajo por cuanto afirma que para el cómputo de la remuneración a base de las que se dispuso el pago de las indemnizaciones por despido, se contemplaron rubros que expresamente los excluyen las normas citadas; este Tribunal observa que tales normas, para el objeto analizado disponen: "Se exceptúan el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, la décimo tercera, décimo cuarta, décimo quinta y décimo sexta remuneraciones; la compensación salarial, la bonificación complementaria y el beneficio que representen los servicios de orden social". Por supuesto que en la primera parte de tales disposiciones se determina que formarán parte de la remuneración todos los pagos que tengan el carácter de normales, consecuentemente, no pueden integrar la remuneración los pagos efectuados por los siguientes conceptos que en la especie en el considerando sexto del fallo recurrido se mencionan, siendo éstos: "costo de vida", "décimo sexto sueldo", "aguinaldo navideño", "aniversario", "ropa de trabajo", "bono vacacional", "vacaciones gozadas". Por lo expuesto, procede el recurso es ese sentido y deberán excluirse del monto de la última remuneración los valores por los conceptos indicados que en el presente caso no debieron tomarse en cuenta. SEPTIMO.- En cuanto a los intereses, téngase en cuenta que el Art. 611 del Código del Trabajo señala los conceptos por los cuales se dispondrá el pago y entre ellos, no consta lo correspondiente a las indemnizaciones por despido intempestivo como se ha resuelto por la Sala de alzada, por lo mismo en este aspecto y con la precisión anotada procede la impugnación. Por todo lo expuesto, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Sala Unica de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja y dispone que el Juez de origen practique la liquidación correspondiente, teniéndose en cuenta lo dispuesto en los considerandos sexto y séptimo de esta resolución. Léase, notifíquese y devuélvase el proceso.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez, Magistrados y Olmedo Lupera Almeida, Conjuez.

Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Razón: Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, enero 28 del 2005; las 10h30.

VISTOS: La sentencia dictada por esta Sala el 24 de noviembre del 2004 a las 16h30, es totalmente clara e inteligible, en consecuencia, niégase por improcedente la petición de aclaración solicitada por el demandado. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Gonzalo Proaño Cordones y Norberto Fuertes Vallejo, Magistrados y Germán Trujillo Montenegro, Conjuez.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

N° 93-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Flora Rebeca Alcívar Vera.

DEMANDADO: Consejo Provincial de Manabí.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 20 de enero del 2005; las 16h00.

VISTOS: En contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, que declaró con lugar la acción (fs. 5 a 6 vta. de segundo nivel), revocando la sentencia de primer nivel, dictada por la Jueza Primera del Trabajo que declaró sin lugar la demanda, el Prefecto y en Síndico de la entidad provincial, en calidad de personeros del Consejo Provincial de Manabí, han presentado recurso de casación (fs. 8 a 15 de segundo nivel), objetando la legalidad de dicho fallo, en el juicio laboral entablado por Flora Rebeca Alcívar Vera contra el Consejo Provincial de Manabí. Concedido el recurso y una vez que se ha agotado el trámite, para conocer lo pertinente, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para estudiar y resolver la materia del recurso en virtud de las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos. SEGUNDO.- Los casacionistas tachan la sentencia alegando que se han infringido en ella los Arts. 5, 8 inciso segundo del Art. 10 y 577 del Código del Trabajo; los Arts. 35 numeral 9 inciso segundo en relación con el numeral 4 del Art. 118 de la Constitución Política de la

República y los Arts. 117, 118, 119, 353 y numeral segundo del Art. 355 del Código de Procedimiento Civil. Las causales que sirven de fundamento son la segunda del Art. 3 de la Ley de Casación en lo referente a la falta de aplicación de normas procesales como los Arts. 353 y numeral segundo del 355 del Código de Procedimiento Civil; la causal tercera por falta de aplicación de los preceptos jurídicos referentes a la valoración de la prueba; y a la no aplicación del inciso segundo del Art. 10 del Código del Trabajo. TERCERO.- En la especie, precisa lo siguiente: 3.1. La accionante el 1 de abril de 1993 suscribió con el Consejo Provincial de Manabí “un contrato de trabajo de servicios personales”, “...en calidad de ASISTENTE ADMINISTRATIVO PROVINCIAL 1 en el departamento de Mantenimiento VIAL...” con duración de tres meses o sea “hasta el 30 de Junio de 1993, fecha en la cual fenecerá sin más requisitos”. 3.2. Luego fue suscribiendo contratos en forma interrumpida llegando a sobrepasar más de dos años; pues en virtud de ellos continúe en las tareas hasta el 30 de septiembre de 1996, fecha en la cual se le notificó la terminación del mismo. 3.3. En virtud de lo dicho arriba considerándose como empleada sujeta a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y estimando gozar de estabilidad, acudió al Tribunal Distrital de lo Contencioso y Administrativo de Portoviejo, pidiendo declare improcedente e ilegal la disposición de terminación de las relaciones, ordenando el reintegro de ella a las funciones. El Tribunal mencionado analizó los contratos y pese a no darles valor suficiente por no cumplir requisitos de ley, el 14 de enero de 1998 (fs. 85) declarando la “competencia del Tribunal” y considerando que los contratos enunciados son de servicios personales “ocasionales” desecho la demanda. 3.4. Entonces Flora Rebeca Alcívar, acude ante la Jueza Primera Provincial de Manabí y aduciendo que el Consejo Provincial de Manabí, en el afán de burlar la estabilidad laboral de ella, utilizó el sistema de contratos a período, demandando ante él a la entidad nombrada, el pago de los beneficios contemplados en el contrato colectivo, las indemnizaciones por despido intempestivo y otros derechos. 3.5. La Jueza Primera, el 30 de junio del 2003, declaró sin lugar la demanda y la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, a donde accedió la causa por apelación revocando la sentencia de la Jueza de primer nivel declaró con lugar la acción en forma parcial, sentencia sobre la cual se dedujo recurso de casación. CUARTO.- El punto esencial del litigio es la existencia y naturaleza de la relación; pues mientras la actora recurre a la autoridad de trabajo, calificándola como laboral, en la audiencia de conciliación en la que se traba la litis, el demandado negando los fundamentos de hecho y de derecho (fs. 24, 24 vta. y 25) y afirmando que Flora Rebeca Alcívar fue objeto de un contrato ocasional con la entidad y “no estaba comprendida en la normativa expresa del Código Laboral” y tanto que con anterioridad “demandó al Consejo Provincial de Manabí ante el Tribunal Contencioso Administrativo”, alegando condición de empleada. 4.1. El contrato original que suscribió la accionante se lo hizo al amparo de la Ley de Servicios Personales por Contrato (Decreto 913, publicado en el R. O. N° 364 de 26 de abril de 1973), en la que claramente se define su ser “ocasional”, temporario más aún que en el Art. 2 de la indicada ley se establecía que los contratos ocasionales tenían un tiempo de duración de noventa días y que para su prolongación hasta el año, requerían acuerdo ministerial. 4.2. El Consejo Provincial de Manabí procedió arbitraria e ilegalmente al suscribir ininterrumpidamente varios contratos similares; ya que como se señaló el contrato ocasional primero tenía

límite en el tiempo, sin que se dieran ni utilizarán otros factores para su prolongación. 4.3. De igual manera el Consejo Provincial, por medio de sus funcionarios legalizó el tiempo de servicio a través del carné de afiliación (fs. 22) de los certificados de recursos humanos (fs. 23 y 24) así como del memorándum por el que se le notifica a la accionante que “se ha dado por terminada definitivamente la relación laboral”. QUINTO.- La litis se trabó con la negativa pura y simple de los fundamentos de la acción como se señaló y la falta de competencia del Juzgado en virtud de que la actora aseguraba haber sido Asistente 1. En consecuencia le correspondía por la inversión de la prueba demostrar que ella se encontraba vinculada al Consejo Provincial, por contrato verbal, escrito o tácito de orden laboral que le confiera estabilidad. 5.1. En las tablas procesales nada existe al respecto de lo antes anotado y más bien con las compulsas de los contratos lo que ha conseguido demostrar la existencia de contratos ocasionales de servicios personales, pertenecientes a otro ámbito, aún en contradicción con la ley. 5.2. El primer contrato (fs. 27) que se calificaría de original y de 90 días de duración es el único que puede utilizarse para demostrar que la demandante realizó labores en el Consejo Provincial de carácter administrativo como ella mismo lo anota al decir que fue contratada como Analista 1, y si por sentido de equidad, podría considerarse prolongado repetidamente, por algunas veces, ello en todo caso significaría prórroga de funciones de Asistente, en las condiciones del contrato original y no otras; pues no podría concebirse ante la lógica y peor en derecho que la extensión de un contrato podría significar calificación diversa. 5.3. Los jueces y las salas de las cortes superiores y de la Suprema han resuelto reiteradamente que determinados organismos del sector público, en sus relaciones con sus trabajadores, al amparo de las normas constitucionales se regulan por las leyes de administración a excepción de los considerados como obreros, con predominio en la actividad manual. En el caso del H. Consejo Provincial de Manabí por estar entre las entidades que integran el régimen seccional autónomo, conforma el sector público y sujeto a lo dispuesto en el Art. 49 de la Constitución vigente a la fecha del reclamo y de lo ordenado por el Art. 10 del Código del Trabajo y estatuido en los Arts. 35 y 118 de la actual Constitución Política del Estado. En consecuencia la actora no se encontraba amparada por el Código del Trabajo, sino dentro de la ley especial y la de Servicio Civil y Carrera Administrativa. 5.4. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, avocó conocimiento del reclamo sometido luego al Juez laboral y declarándose competente negó la demanda porque en ella pedía la reclamante que se le declare “empleada”, lo cual al decir del Tribunal no cabría por no tener contrato ocasional de prestación de servicios. 5.5. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo Distrito de Quito; Primera Sala el 28 de mayo del 2003, en la acción de amparo propuesto por los empleados y funcionarios del ORI impugnando la terminación de sus laborales, luego de la “celebración de sucesivos contratos de prestación de servicios personales” similares a los que son materia de análisis; ACEPTO LA ACCION DE AMPARO, declarando ilegítima la decisión de separar a Martha Regina Cruz Herrera y a Fausto Jesús Narváez, disponiendo que el señor Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora “Operación Rescate Infantil” los restituya a sus puestos y se les pague las remuneraciones que dejaron de percibir, además que “extienda nombramientos a favor de los funcionarios separados, así como de los demás accionantes que hubieren laborado en la institución durante más de un año”. Luego el

Tribunal de Garantías Constitucionales el 8 de octubre del 2003 con ocho votos a favor acordó “Confirmar en todas sus partes la resolución de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Distrito Quito, en consecuencia conceder el amparo solicitado”. SEXTO.- Como deducción de lo analizado se puede establecer: 1) Que la accionante en base al contrato ocasional primero no pertenecía al ámbito laboral. 2) Que de considerarse extensible por los errores de la entidad provincial cual fuere el número de contratos similares y el tiempo de duración en nada cambia la naturaleza, continuando en el ámbito administrativo. 3) Que el Tribunal de lo Contencioso de Portoviejo dio su pronunciamiento al respecto, en el plano legal. 4) Que el Tribunal de Garantías al conocer el recurso de amparo en casos similares, aprobando la decisión de la Primera Sala del Tribunal Contencioso de Quito calificó de ilegítima la separación de trabajadores en casos similares, estableciendo para la sana crítica la esencia del problema, al determinar el reintegro y el pago de los contratistas ocasionales y la extensión de nombramientos. En virtud de lo expresado, se observa que el Tribunal de alzada incurrió en vicios pues ha mal aplicado y mal interpretado las normas invocadas en el recurso de casación, pues lo que aceptando las excepciones planteadas y reconocidas por el Juez de origen, la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de segundo nivel, declarando sin lugar la demanda. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Oswaldo Toledo Romo, Gonzalo Proaño Cordones y Norberto Fuertes Vallejo (Ministros Jueces) y Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator que certifica.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Es fiel copia del original.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

N° 107-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Angel Miguel Leiva Leiva.

DEMANDADO: PREDESUR (Ing. Eduardo Orellana Ochoa, Director Ejecutivo).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, septiembre 15 del 2004; las 16h00.

VISTOS: El Ing. Eduardo Orellana Ochoa, en calidad de Director Ejecutivo, y como tal representante legal de PREDESUR, inconforme con el fallo de la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, confirmatorio del dictado por el Juez Segundo del Trabajo de Loja, en el juicio propuesto contra la entidad por Angel Miguel Leiva Leiva interpuso recurso de casación, el mismo que fue rechazado; ante tal negativa interpuso recurso de hecho,

accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal, considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es competente para resolver la causa. SEGUNDO.- El recurrente fundándose en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, alega que se han infringido las siguientes normas: Arts. 188 y 239 del Código del Trabajo y el Art. 6 del Cuarto Contrato Colectivo Unico de Trabajo. TERCERO.- Sostiene el recurrente que el “trabajador firmó voluntariamente en acta de finiquito y terminación de la relación laboral”, no existiendo despido intempestivo, y que al no configurarse éste, no puede concederse la jubilación patronal proporcional, como ha ocurrido, dado que no cumplió el actor veinte y cinco años continuados o interrumpidos de servicios. CUARTO.- Compaginando lo afirmado con el texto de la sentencia, las respectivas constancias procesales, y las normas citadas, se establece que los alegatos enunciados por el recurrente carecen de base jurídica y de lógica; pues expresamente en el acta de finiquito que obra de fjs. 26 a 29 del proceso, celebrada ante la Inspectora del Trabajo de Loja, en la que constan las firmas de las partes; se hace hincapié en las indemnizaciones pagadas por el despido intempestivo que se lo reconoce expresamente. QUINTO.- Según el análisis que antecede, y la jurisprudencia de las salas de lo Laboral y Social, respecto de las impugnaciones a las actas de finiquito (Art. 592 del Código del Trabajo), cuando en ellas no se hubieren hecho constar todos los derechos que por ley le corresponde al trabajador, o cuando se han producido errores de cálculo, o violaciones que atenten contra los derechos irrenunciables del trabajador, se ha determinado que es procedente la impugnación a tales documentos por ello en la especie el Tribunal de alzada que confirmó el fallo de primer nivel y dispuso el pago de la jubilación patronal proporcional, aplicó correctamente la disposición del penúltimo inciso del Art. 188 del Código Laboral por hallarse probado el despido intempestivo, en relación con la regla segunda del Art. 219 del mismo cuerpo de leyes, reformada mediante Ley N° 42-2001, publicada en el R. O. S. N° 359 de 2 de julio del 2001, puesto que el accionante laboró para PREDESUR, por el lapso de 21 años, y, no consta del proceso que el demandante sea beneficiario de jubilación por parte del IESS; y, el Art. 1 de la ley antes referida dispone que: “En ningún caso, la pensión jubilar patronal será mayor que el salario básico unificado medio del último año, ni inferior a treinta dólares americanos mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares americanos mensuales, si es beneficiario de doble jubilación”. En la especie, si laboró únicamente 21 años le corresponde la parte proporcional de los treinta dólares que le hubieren correspondido con 25 años de labor, así $30 / 25 = 1.2 \times 21 = 25.20$ que es la cantidad señalada en los fallos de instancia. Por lo tanto, la disposición del fallo es la correcta, excepto en aquella parte en la que ordena que la pensión “...irá regulándose de acuerdo a las alzas salariales que se fijen posteriormente...”, pues, antes de la reforma de 2 de julio del 2001, regía tal principio, y a partir de la fecha indicada, se han señalado las cantidades determinadas y que constan de la transcripción de la norma del Art. 1 citada, por lo mismo, mientras no se modifique ese mandato legal, carece de sustento jurídico lo que se ha dispuesto en el fallo atacado, por lo que, únicamente aquella parte es la que debe eliminarse de la resolución. Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA

REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, debiendo suprimirse únicamente la parte que dice “...irá regulándose de acuerdo a las alzas salariales que se fijen posteriormente...”. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena (V. S.), Magistrados.

Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON: Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR CAMILO MENA MENA EN EL JUICIO LABORAL N° 107-2004 QUE SIGUE ANGEL MIGUEL LEIVA LEIVA CONTRA PREDESUR.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, septiembre 15 del 2004; las 16h00.

VISTOS: Eduardo Orellana Ochoa, en calidad de Director Ejecutivo, y como tal, representante legal de PREDESUR, inconforme con el fallo de la Tercera Sala de la Corte Superior de Loja, confirmatorio del de primer nivel en el juicio propuesto contra la entidad por Angel Miguel Leiva Leiva interpuso recurso de casación, el cual le fuera negado por lo que dedujo el de hecho, motivo por el cual la causa accedió a la Corte Suprema de Justicia que, en orden a decidir, estima lo siguiente: PRIMERO.- La presente Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver el recurso al tenor de la Constitución Política del Estado y la Ley de Casación vigentes, así como por el sorteo efectuado y que consta de autos. SEGUNDO.- El casacionista fundándose en la causal primera del artículo 3 de la ley correspondiente alega que se han infringido en la sentencia de la Corte Superior de Loja los siguientes artículos: 188 y 239 del Código del Trabajo y Sexto del Cuarto Contrato Colectivo Unico de Trabajo. TERCERO.- Sostiene el demandado que el “trabajador firmó voluntariamente el acta de finiquito y terminación de la relación laboral” y que por tanto no existió despido intempestivo, y que al no configurarse éste, no puede concederse la jubilación patronal, como ha ocurrido, dado que no cumplió el actor veinte y cinco años interrumpidos de servicio. CUARTO.- De compaginar lo afirmado, el texto de la sentencia y las tablas procesales correspondientes y las normas citadas, se establece que los alegatos enunciados por el demandado carecen de base jurídica y de lógica; pues expresamente en el acta de finiquito que consta de fojas 26 a 29 del proceso, en la que constan las firmas de las partes, celebrado ante la Inspectora del Trabajo se hace hincapié en las indemnizaciones pagadas por el despido intempestivo que se lo reconoce. QUINTO.- Dado lo que antecede, y la jurisprudencia abundante de las salas laborales sobre las impugnaciones a las actas de finiquito (Art. 592 del Código del Trabajo), cuando en ellas no se han hecho constar todos los derechos reconocidos, o se han producido errores, que los violen siendo irrenunciables; en la especie, es correcta la apreciación hecha por el Tribunal de alzada, en cuanto reconoce los derechos a favor del demandante, pero, en el

rubro de la jubilación patronal que la Sala de alzada le reconoce al accionante por lo dispuesto en el penúltimo inciso del Art. 188 del Código del Trabajo, existe evidente error de cálculo (Art. 299 del Código de Procedimiento Civil), por lo cual este Tribunal estima que la jubilación patronal debe cancelarse con sujeción a lo que dispone la regla segunda del Art. 219 del Código del Trabajo reformada mediante el Art. 1 de la Ley N° 2001-42, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 359 de 2 de julio del 2001, que dice: "En ningún caso, la pensión jubilar patronal será mayor que el salario básico unificado medio del último año, ni inferior a treinta dólares americanos si es beneficiario de doble jubilación". Debe tomarse en cuenta además, que no hay norma legal alguna que faculte para ordenar que la pensión jubilar "...irá regulándose de acuerdo a las alzas salariales que se dicten en lo posterior...", como ha dispuesto el Juez a-quo en su fallo confirmado por el superior. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, que acepta la demanda, con la reforma que consta en el considerando quinto de este fallo. El cálculo y liquidación la realizará el Juez a-quo. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena (voto salvado), Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Ilegible.

PROCESO N° 19-IP-2004

Interpretación Prejudicial del artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Y de oficio la interpretación de los artículos 83 a) y 84 de la misma Decisión. Proceso Interno N° 2001-0231 (7269). Actor: Sociedad DAIHATSU MOTOR CO. LTDA. Marca: YRV

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, San Francisco de Quito, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

VISTOS:

La solicitud de interpretación prejudicial de los artículos 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y 134 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, contenida en oficio N° 0045 de fecha 12 de marzo del 2004, remitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, de la República de Colombia, con motivo del proceso interno N° 2001-0231(7269).

Que la mencionada solicitud cumple con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y los contemplados en el artículo 125 de su Estatuto, razón por la cual, fue admitida a trámite mediante auto dictado el 5 de mayo del 2004.

Como hechos relevantes para la interpretación, se deducen:

1. Las partes

La actora es la Sociedad DAIHATSU MOTOR CO. LTDA.

El demandado es: la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. Determinación de los hechos relevantes

2.1. Hechos

El 10 de febrero del 2000, la Sociedad DAIHATSU MOTOR CO, LTD, mediante apoderado, presentó ante la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia, solicitud de registro de la marca **YRV (Etiqueta)**, para identificar productos de la clase 12 de la Clasificación Internacional de Niza (*Clase 12: Vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o marítima*).

La mencionada solicitud fue publicada el 27 de marzo del 2000 en la Gaceta de Propiedad Industrial N° 490, presentando observaciones la Sociedad INDUSTRIAS DEL RODAMIENTO, S.A. titular de la marca IRB; no siendo aceptadas por que "*no se presentó el poder debidamente otorgado o la mención de su protocolización ante la SIC (no corresponde), y la dirección del apoderado*".

Posteriormente el 24 de julio del 2000, mediante Resolución N° 16281, la División de Signos Distintivos de la mencionada Superintendencia, negó de oficio la solicitud de registro aludida "*porque que (sic) se encontraba incursa en la causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena*", ya que encontró el registro previo de la marca IRB, clase 12.

Contra la anterior resolución la actora presentó ante la misma entidad los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos mediante las resoluciones Nos. 26245 de 20 de octubre del 2000 y 35549 de 29 de diciembre del mismo año, respectivamente, y en ambos casos se confirmó la Resolución N° 16281.

2.2. Fundamentos de la demanda

La Sociedad Daihatsu Motor Co., Ltd, -demandante en el presente caso-, a través de apoderado, solicita al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de la República de Colombia, "*Declarar la nulidad de las Resoluciones 16281, 26245 y 35549 de julio del año 2000, octubre 20 y Diciembre 29 del mismo año respectivamente, mediante las cuales se NEGÓ DE OFICIO el registro de la marca YRV (etiqueta) para la clase (12) internacional (...)*".

La actora solicita también que como restablecimiento del derecho sea concedida la marca YRV (etiqueta) para la clase 12.

La demandante argumenta que “la marca solicitada a registro (sic) YRV frente a la marca IRB verificada de oficio, no presenta similitudes ideológicas, ortográficas, fonéticas ni auditivas que permitan confundirlas de parte de los consumidores, y por lo tanto cada una de ellas es lo suficientemente distintiva para coexistir pacíficamente en el mercado”.

La actora sostiene además que “la marca solicitada a registro (sic), se encuentra registrada o en trámite de registro en muchos países siendo su origen empresarial la Sociedad Comercial DAIHATSU MOTOR CO. LTD., con domicilio en OSAKA, (JAPON) cuya actividad principal es la producción de vehículos automotores de reconocida fama y notoriedad en todo el mundo”.

2.3. Contestación a la demanda

La Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia, en su escrito de contestación a la demanda, fundamenta su defensa en que, “... efectuado el estudio de los requisitos de registrabilidad del signo YRV (mixta) para distinguir productos ubicados en la clase 12, conforme a la solicitud presentada por DAIHATSU MOTOR CO. LTD., se encontró que presenta semejanza fonética respecto de la marca registrada IRB, de la Sociedad INDUSTRIAS DEL RODAMIENTO S.A., capaz de inducir a error al público consumidor, en este sentido, la Oficina Nacional Competente resolvió negar la solicitud de marras con base en la causal de irregistrabilidad señalada en el literal (a) del artículo 83 de la decisión (sic) 344, que prohíbe el registro como marca de signos que sean idénticos o se asemejen a una marca previamente registrada respecto de productos o servicios iguales o similares, lo anterior bajo el riesgo de inducir al público a error”.

“Además (sic) el registro marcario concedido en diferentes países no constituye prueba de la notoriedad alegada por el demandante, toda vez que ello no demuestra la amplitud de su conocimiento entre el público consumidor o la difusión, (sic) antigüedad, uso, etc. de la misma, criterios establecidos en el artículo 84 de la Decisión 344, que si bien no son taxativos, indican la forma “Para determinar si una marca es notoriamente conocida”.

Considerando:

Que, este Tribunal es competente para interpretar por la vía prejudicial las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina, siempre que la solicitud provenga de un Juez Nacional también con competencia para actuar como Juez Comunitario, en tanto resulten pertinentes para la resolución del proceso interno;

Que, la solicitud de interpretación prejudicial se encuentra conforme con las prescripciones contenidas en los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina;

Que en el presente caso, se solicita la interpretación de los artículos 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y el artículo 134 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, pero este último no corresponde a este caso, por lo que sólo se interpretará el artículo 81 de la Decisión 344 solicitado. Además, se interpretarán de oficio los artículos 83 literal a) y 84 de la Decisión 344 por ser pertinentes al tema.

El texto de las normas objeto de la interpretación prejudicial se transcribe a continuación:

DECISION 344

Artículo 81

“Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica. Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”.

Se entenderán por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”

Artículo 83

“Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

d) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error;

(...)”

Artículo 84

“Para determinar si una marca es notoriamente conocida, se tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) La extensión de su conocimiento entre el público consumidor como signo distintivo de los productos o servicios para los que fue acordada;

b) La intensidad y el ámbito de la difusión y de la publicidad o promoción de la marca;

c) La antigüedad de la marca y su uso constante; y,

d) El análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca”.

En atención a los puntos controvertidos en el proceso interno así como de las normas que van a ser interpretadas, este Tribunal considera que corresponde desarrollar lo referente a los siguientes temas:

I. DEFINICION DE MARCA Y LOS REQUISITOS PARA QUE UN SIGNO PUEDA SER REGISTRADO COMO MARCA

Ha sido definido como marca en el artículo 81 de la Decisión 344 “todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o

servicios idénticos o similares de otra persona"; señalando además los requisitos para que un signo pueda ser considerado como tal; éstos son:

Perceptibilidad, que es la característica que el signo debe poseer para ser apreciado por alguno de los sentidos; ya que necesariamente la marca, debe materializarse para ser captada y asimilada por el consumidor y ser cotejada y diferenciada de las otras marcas, si es imperceptible para los sentidos, no podrá ser susceptible de registro.

Distintividad, que es la más importante de todas las características que un signo debe poseer, por cuanto el objetivo de una marca es lograr distinguir en el mercado los productos o servicios que protege de los similares que comercializa otra persona, impidiendo inducir al público a confusión.

Susceptibilidad de representación gráfica, es decir, que el signo admite ser materializado a través de una imagen o por escrito a fin de posibilitar su registro. Es en vista de esta representación que las marcas consisten en palabras, números, gráficos, signos mixtos, colores, figuras, etc., de forma que los elementos que la conforman puedan ser apreciados en el mercado de productos.

Finalmente, hay que considerar lo señalado por Marco Matías Alemán que dice que: *"La representación gráfica del signo es una descripción que permite formarse la idea del signo objeto de la marca, valiéndose para ello de palabras, figuras o signos, o cualquier otro mecanismo idóneo, siempre que tenga la facultad expresiva de los anteriormente señalados"* (Alemán, Marco Matías. Normatividad Subregional sobre Marcas de Productos y Servicios. Top Management: Bogotá. p. 77).

En cuanto a marcas nominativas, este Tribunal ha señalado en reiteradas interpretaciones la definición de marca denominativa o verbal, señalando que: *"es aquella compuesta por una o más letras, números, palabras, frases, o combinaciones de ellos, que constituyen un conjunto legible y pronunciable. Estas marcas pueden estar formadas por distintos tipo de denominaciones conocidas como de fantasía o caprichosas, arbitrarias, evocativas o sugestivas, entre otras.*

Denominación de fantasía es aquella conformada por palabras, vocablos, o denominaciones creadas con el expreso propósito de emplearlas como marcas. Se trata de un vocablo que puede no tener un significado alguno o cuyo significado los consumidores desconocen, aunque puede evocar alguna idea o concepto.

Denominación arbitraria es aquella conformada por uno o más vocablos o términos que ya existen y tienen un significado en el lenguaje. Estos vocablos funcionan como marca al ser aplicados arbitrariamente a productos o servicios que no guardan relación alguna con su significado.

Denominación evocativa o sugestiva es aquella que da al consumidor una idea clara sobre alguna propiedad, cualidad, función, o característica del producto o servicio que va a distinguir, sin llegar a ser una designación descriptiva o genérica. Estas denominaciones son capaces de funcionar como marcas si son suficientemente arbitrarias u originales" (Proceso 34-IP-2003. G.O.A.C. N° 955 de julio 24 del 2003, Marca: Malta Regional).

En cuanto a las marcas mixtas, este Tribunal ha señalado que las mismas se componen de elementos denominativos y gráficos, por lo que para realizar su examen, se necesita de un verdadero esfuerzo por parte de la autoridad a fin de determinar la procedencia del registro de la marca mixta. Sobre el particular señala la Doctrina que: *"Las marcas mixtas o complejas son las que reúnen elementos denominativos junto con elementos gráficos o figurativos, cual es el caso de las denominaciones escritas según una grafía peculiar (marcas mixtas propiamente dichas) y el de las marcas que incluyen elementos fonéticos y gráficos formando un conjunto (marcas complejas), pudiendo llegar a comprender el total de la presentación exterior de un producto (conjunto de etiquetas de un licor embotellado, de un queso, etc.)"*. (AGUILAR, Mariano, et.al: Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo XV, Editorial F. SEIX, Barcelona-España, 1981, p. 887).

II. IRREGISTRABILIDAD DE SIGNOS IDENTICOS O SEMEJANTES Y RIESGO DE CONFUSION. REGLAS DE COMPARACION.

De conformidad con la normativa comunitaria sobre propiedad industrial, el artículo 83 de la Decisión 344 establece las prohibiciones para que un signo pueda ser registrado, éstas incluyen aquellos signos que sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la misma, pueda inducir a los consumidores a error.

La razón primigenia de la existencia de una marca, se constituye en identificar y distinguir los productos o servicios de un comerciante de los de semejante naturaleza del competidor; por lo que resulta indispensable que el signo a registrar no provoque confusión en la mente del consumidor con respecto a marcas previamente registradas por otros comerciantes.

La sola existencia del riesgo de confusión basta para que se configure la prohibición contenida en el literal a) del artículo 83; la confusión en materia marcaria se refiere a la falta de capacidad de un signo para poder distinguir los productos o servicios que ampara, de otro, por lo que puede inducir al consumidor a error. Este Tribunal ha señalado los supuestos que pueden dar lugar al riesgo de confusión entre varias denominaciones y los productos o servicios que cada una de ellas ampara, identificando los siguientes: *"... que exista identidad entre los signos en disputa y también entre los productos o servicios distinguidos por ellos; o identidad entre los signos y semejanza entre los productos o servicios; o semejanza entre los signos e identidad entre los productos y servicios; o semejanza entre aquellos y también semejanza entre éstos"* (Proceso N° 68-IP-2002. G.O.A.C. N° 876 de 18 de diciembre del 2002. Marca: AGUILA DORADA).

La identidad o la semejanza de los signos puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa que se caracteriza por inducir al comprador a adquirir un producto determinado en la creencia de que está comprando otro, lo que implica la existencia de un cierto nexo también entre los productos; y la indirecta, en la que el citado vínculo hace que el consumidor atribuya, en contra de la realidad de los hechos, a dos productos o servicios que se le ofrecen, un origen empresarial común.

En el presente caso, para determinar si existe o no semejanza entre el signo que se pretende registrar y la marca previamente registrada, habrá de realizarse una comparación cotejando sus elementos fonético, gráfico y conceptual.

Sin embargo, dicha comparación deberá ser conducida por la impresión unitaria que el signo producirá en la sensorialidad igualmente unitaria del consumidor medio a que está destinado. Por ello, la valoración deberá hacerse sin descomponer la unidad de cada signo, de modo que, en el conjunto de los elementos que lo integran, el todo prevalezca sobre sus partes, a menos que aquél se halle provisto de un elemento dotado de tal aptitud distintiva que por esta razón especial, se constituya en factor determinante de la valoración.

Este Tribunal ha determinado que la similitud visual o gráfica se presenta por el parecido de las letras entre los signos a compararse, en los que la sucesión de vocales, la longitud de la palabra o palabras, el número de sílabas, las raíces o las terminaciones iguales, pueden incrementar el grado de confusión. Y habrá lugar a presumir la semejanza entre los signos si las vocales idénticas se hallan situadas en el mismo orden, vista la impresión general que, tanto desde el punto de vista ortográfico como fonético, produce el citado orden de distribución.

En cuanto a la similitud fonética, el Tribunal ha señalado que la misma depende, entre otros factores, de la identidad de la sílaba tónica y de la coincidencia en las raíces o terminaciones, pero que, a fin de determinar la existencia real de una posible confusión, deben tomarse en cuenta las particularidades de cada caso, puesto que las marcas denominativas se forman por un conjunto de letras que, al ser pronunciadas, emiten sonidos que se perciben por los consumidores de modo distinto, según su estructura gráfica y fonética.

En cuanto a la similitud conceptual, este Organismo Jurisdiccional ha indicado que la misma se configura entre signos que evocan una idea idéntica o semejante.

En definitiva, el Tribunal estima que la confusión puede manifestarse cuando, al percibir la marca, el consumidor supone que se trata de la misma a que está habituado, o cuando, si bien encuentra cierta diferencia entre las marcas en conflicto, cree, por su similitud, que provienen del mismo productor o fabricante.

De igual modo, a objeto de verificar la existencia del riesgo de confusión, el examinador deberá tomar en cuenta los criterios que, elaborados por la doctrina (BREUER MORENO, Pedro. Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio, Buenos Aires, Editorial Robis, pp. 351 y ss.), han sido acogidos por la jurisprudencia de este Tribunal, y que son del siguiente tenor:

1. La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.
2. Las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea.
3. Debe tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre las marcas.

4. Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del comprador presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa.

Por lo tanto, el consultante deberá tener en cuenta, de conformidad con el literal a) del artículo 83 de la Decisión 344, "... que también se encuentra prohibido el registro del signo cuyo uso pueda inducir al público a error si, además de ser idéntico o semejante a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, tiene por objeto un producto semejante al amparado por la marca en referencia, sea que dichos productos pertenezcan a la misma clase del nomenclátor o a clases distintas" (Proceso N° 68-IP-2002. *Ibíd. Loc. Cit.*).

III. MARCAS NOTORIAS

Con relación a la marca notoria, este Organismo Jurisdiccional ha señalado que: "*es aquella que reúne la calidad de ser conocida por una colectividad de individuos pertenecientes a un determinado grupo de consumidores o usuarios del tipo de bienes o de servicios a los que les es aplicable, porque ha sido ampliamente difundida entre dicho grupo*" (Proceso N° 07-IP-96 G.O.A.C. N° 299 del 17 de octubre de 1997, caso "REMAVENCA").

La notoriedad de la marca constituye un hecho que ha de ser probado teniendo como fuente, entre otros, los criterios previstos en el artículo 84 de la Decisión 344, a saber, la extensión de su conocimiento, la intensidad y el ámbito de la difusión y de la publicidad o promoción de la marca, su antigüedad y uso constante, y el análisis de producción y mercadeo de los productos o servicios que la marca distingue.

En relación con la prueba de la notoriedad de la marca, este Tribunal ha manifestado que: "*En la concepción proteccionista de la marca notoria, ésta tiene esa clasificación para efectos de otorgarle otros derechos que no tienen las marcas comunes, pero eso no significa que la notoriedad surja de la marca por sí sola, o que para su reconocimiento legal no tengan que probarse las circunstancias que precisamente han dado a la marca ese status*" (Sentencia dictada en el expediente N° 08-IP-95 del 30 de agosto de 1996, publicada en la G.O.A.C. N° 231 del 17 de octubre de 1996, caso "LISTER").

IV. DE LA APLICACION DE LA LEY COMUNITARIA EN EL TIEMPO

En principio, y con el fin de garantizar el respeto a las exigencias de seguridad jurídica y de confianza legítima, la norma comunitaria de carácter sustancial no surte efectos retroactivos; por tanto, las situaciones jurídicas disciplinadas en ella se encuentran sometidas, en sí y en sus efectos, a la norma vigente al tiempo de su constitución. Y si bien la nueva norma comunitaria no es aplicable, salvo previsión expresa, a las situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a su entrada en vigencia, procede su aplicación inmediata a los efectos futuros de la situación nacida bajo el imperio de la norma anterior.

Este Tribunal en una de sus interpretaciones prejudiciales ha señalado que: "*Resulta oportuno para dilucidar los aspectos relativos a la aplicación de la ley comunitaria en el tiempo, precisar la terminología relacionada con este*

tipo de situaciones, así el profesor Marcial Rubio Correa señala que: 'Aplicación inmediata de una norma, es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigor y aquel en que es derogada o modificada; aplicación ultra activa de una norma, es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren luego que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita, es decir, luego que termina su aplicación inmediata; aplicación retroactiva de una norma, es aquella que se hace para regir hechos, situaciones o relaciones que tuvieron lugar antes del momento en que entra en vigencia, es decir, antes de su aplicación inmediata; y aplicación diferida de una norma es aquella que se hace cuando la norma expresamente ha señalado que deberá aplicarse en un momento futuro, que empieza a contarse después del momento en que entre en vigencia' (RUBIO, Marcial. Título Preliminar. Para Leer el Código Civil, vol. III. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. Lima: 1988. p.57 y ss).

El problema de aplicación de las normas en el tiempo supone una disyuntiva entre la seguridad jurídica y la innovación legislativa. Por tal motivo, para solucionar esta contrariedad, la teoría jurídica brinda diversas posibilidades, entre las que destacan dos:

- La teoría de los derechos adquiridos que se apoya en la seguridad jurídica que debe otorgar todo sistema jurídico. Se entiende por derechos adquiridos aquellos que han entrado en el dominio de su titular y que no pueden ser modificados por normas posteriores, porque se estaría haciendo aplicación retroactiva de ellas.
- La teoría de los hechos cumplidos que se basa en el carácter innovador de las normas. Se prefiere aquí la aplicación inmediata de las normas antes que la ultra actividad de las normas derogadas. Para ello se parte del hecho que las leyes posteriores deben suponerse mejores que las anteriores.

El profesor Luis Enrique Farías Mata con relación a la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 344, señala que: '... aquella reposa sobre dos principios fundamentales: de una parte, como regla, el inveterado respecto a los derechos adquiridos; acompañado, de otra parte, por las naturales restricciones que todo derecho comporta en beneficio del interés general o colectivo, en el caso, el interés comunitario' (FARIAS MATA, Luis Enrique. La Primera Disposición Transitoria de la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena, en la Revista Iuris Dictio, Vol. 1, Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, Quito, 2000, p.58).

Este Tribunal ha señalado que '... la Disposición en referencia contempla la aplicabilidad inmediata, de la norma sustancial posterior, a los efectos futuros del derecho nacido bajo la vigencia de la norma anterior, pues dispone que, en cambio, se aplicará la Decisión 344 al uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prorrogas de tal derechos (sic)... A la vez, si el ius superveniens se halla constituido por una norma de carácter procesal, ésta se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a los procedimientos por iniciarse o en curso. De hallarse en curso el procedimiento, la nueva norma se aplicará inmediatamente a las actividades procesales pendientes y o,

salvo previsión expresa, a las ya cumplidas (PROCESO 38-IP-2002. MARCAS: PREPAC OIL, SISTEMA PREPAC Y PREPAC, G.O.A.C No. 845 de 1 de octubre de 2002).'" (Proceso 44-IP-2002, G.O.A.C. N° 945 de 14 de julio del 2003. Marca: BELMONT EXTRA SUAVE (ETIQUETA).

Consecuentemente, **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,**

CONCLUYE:

Primero: Un signo podrá ser registrado como marca, cuando reúna los requisitos establecidos por el artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Además, el signo no deberá estar comprendido en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344.

Segundo: No son registrables los signos que en relación con derechos de terceros sean idénticos o se asemejen a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, y que estén destinadas a amparar productos idénticos o semejantes, de modo que puedan inducir a los consumidores a error.

Tercero: La determinación del riesgo de confusión entre los signos confrontados en el presente caso, derivará de la realización del correspondiente examen comparativo, en el que se deberán considerar los criterios aportados por la doctrina y la jurisprudencia, los que han sido desarrollados en esta interpretación prejudicial.

Cuarto: Para probar el hecho de la marca notoria se ha de tener en cuenta los criterios previstos en el artículo 84 de la Decisión 344 y se ha de tener en mente que su calidad de marca reconocida no solamente ha de ser mencionada sino probada fehacientemente.

Quinto: La decisión comunitaria que rige para sus efectos, es la que se encontraba vigente al momento de la presentación de la solicitud. La norma comunitaria no tiene carácter retroactivo, por lo que la nueva norma comunitaria no surte efecto para las situaciones jurídicas que hayan nacido bajo el amparo de una decisión anterior.

De conformidad con el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal, el Juez Nacional Consultante, al emitir el respectivo fallo, deberá adoptar la presente interpretación dictada con fundamento en las señaladas normas del ordenamiento jurídico comunitario. Deberá así mismo, dar cumplimiento a las prescripciones contenidas en el párrafo tercero del artículo 128 del vigente estatuto.

Notifíquese al Consultante mediante copia certificada y sellada de la presente interpretación, la que también deberá remitirse a la Secretaría General de la Comunidad Andina a efectos de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

EL GOBIERNO AUTONOMO DEL CANTON NOBOL

Considerando:

Que es imprescindible definir, delimitar y jerarquizar la naturaleza y ámbito de las funciones y responsabilidades de cada uno de los entes administrativos, mediante un instrumento técnico que regule las relaciones de dependencia, interdependencia y de autoridad;

Que es necesario contar con un nuevo cuerpo normativo que establezca y regule el funcionamiento de las unidades técnicas y administrativas del Gobierno Autónomo y de sus diferentes niveles de autoridad y responsabilidad; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los numerales 27 y 31 del artículo 72, en concordancia con el numeral 42 del Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

EL SIGUIENTE REGLAMENTO ORGANICO Y FUNCIONAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DEL CANTON NOBOL.

TITULO I

ESTRUCTURA ORGANICA

Art. 1.- El Gobierno Autónomo del Cantón Nobol está conformado por los siguientes niveles administrativos:

- a) Nivel Directivo - Legislativo;
- b) Nivel Ejecutivo;
- c) Nivel Asesor;
- d) Nivel de Apoyo; y,
- e) Nivel Operativo.

CAPITULO I

EL GOBIERNO MUNICIPAL

Art. 2.- Del Gobierno Autónomo.- El gobierno y la administración autónoma la ejercen conjuntamente el Concejo y el Alcalde quienes, con funciones separadas, están obligados a colaborar armónicamente en la obtención de los fines del Municipio.

El Alcalde es el superior jerárquico de la Administración Municipal.

CAPITULO II

DEL NIVEL DIRECTIVO - LEGISLATIVO

Art. 3.- El Nivel Directivo - Legislativo constituye la más alta jerarquía de autoridad y la ejerce el Concejo Cantonal: Como organismo legislativo es deliberante, y está conformado por los miembros del Concejo, según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y su acción está dirigida al cumplimiento de los fines del Gobierno Autónomo.

CAPITULO III

DEL NIVEL EJECUTIVO

Art. 4.- En el Nivel Ejecutivo, el grado más alto de la administración autónoma, la ejerce el Alcalde, como superior jerárquico.

CAPITULO IV

DEL NIVEL ASESOR

Art. 5.- El Nivel Asesor proporciona asistencia y consejos; asesoría técnica y especializada al Gobierno Autónomo, en todos sus niveles y está formada por:

- a) Comisiones permanentes;
- b) Comisiones especiales;
- c) Comité Externo de Apoyo; y,
- d) Procuraduría Síndica.

CAPITULO V

DEL NIVEL DE APOYO

Art. 6.- El Nivel de Apoyo es responsable de la eficiente administración de los recursos humanos, materiales, financieros, tecnológicos y logísticos municipales; está formado por:

- a) Secretaría General;
- b) Dirección Administrativa; y,
- c) Dirección Financiera.

DIRECCION ADMINISTRATIVA: Está integrada por los departamentos y secciones:

Departamentos:

- Recursos Humanos.
- Educación, Cultura, Deportes.

• Relaciones Públicas.

• Turismo.

DIRECCION FINANCIERA: Integrada por los departamentos y secciones:

Departamentos:

• Contabilidad.

• Tesorería.

• Almacén.

Secciones:

• Catastros y Avalúos.

• Recaudaciones.

• Coactiva.

• Comprobación y Rentas.

CAPITULO VI

DEL NIVEL OPERATIVO

Art. 7.- El Nivel Operativo es responsable de la ejecución de los planes, programas y proyectos encaminados al cumplimiento de los objetivos municipales, está conformado por las siguientes direcciones, departamentos y secciones:

DIRECCION DE PLANIFICACION Y DESARROLLO URBANO: Con los departamentos y Secciones:

Departamentos:

• Obras Públicas.

• Planeamiento Urbano y Control de Construcciones.

• Espacio y Vía Pública.

DIRECCION DE SALUD E HIGIENE, SERVICIOS PUBLICOS Y JUSTICIA Y POLICIA:

Con los departamentos de:

▪ Salud e Higiene.

▪ Comisaría.

▪ Desarrollo Comunitario.

▪ Servicios Públicos.

TITULO II

DE LA ESTRUCTURA FUNCIONES

CAPITULO I

DEL NIVEL DIRECTIVO - LEGISLATIVO

Art. 8.- Son funciones del Concejo Autónomo y de la Alcaldía, ejercer el gobierno y la administración autónoma, en forma conjunta, quienes con funciones separadas y de conformidad a la ley, tienen la obligación de colaborar en forma armónica, a la obtención de los fines autónomos.

CAPITULO II

DEL CONCEJO

Art. 9.- Son funciones del Concejo del Gobierno Autónomo las siguientes:

a) Normar a través de ordenanzas, dictar acuerdos o resoluciones, determinar la política a seguirse y fijar las metas en cada una de las ramas propias de la administración autónoma;

b) Dirigir el desarrollo físico del cantón y la ordenación urbanística, de acuerdo con las previsiones especiales de la Ley de Régimen Municipal y las generales sobre la materia;

c) Decidir cuáles de las obras públicas locales deben realizarse por gestión autónoma (bien sea directamente o por contrato concesión) y cuáles por gestión privada y si es el caso autorizar la participación del Gobierno Autónomo en sociedades de economía mixta;

d) De expedir la ordenanza de construcciones que comprenda las especificaciones y normas técnicas y legales por las cuales deben regirse la construcción, reparación, transformación y demolición de edificios y de sus instalaciones;

e) Aprobar el programa de servicios públicos, reglamentar su prestación y aprobar las especificaciones y normas a que debe sujetarse la instalación, suministro y uso de servicios de agua, alcantarillado, aseo público, bomberos, mataderos, plazas de mercado, cementerios y demás servicios a cargo del Gobierno Autónomo;

f) De acuerdo con las leyes sobre la materia fijar y revisar las tarifas de los servicios públicos susceptibles de ser prestados mediante el pago de las respectivas tasas, cuando sean proporcionados directamente por el Gobierno Autónomo.

g) Solicitar al Gobierno Nacional la adjudicación de las aguas subterráneas o de los cursos naturales que necesite para establecer o incrementar los servicios de agua potable y alcantarillado;

h) Resolver, en segunda y última instancia, de acuerdo con la ley sobre el establecimiento de servidumbres gratuitas de acueductos para la conducción de aguas claras y servidas y servidumbres anexas de tránsito;

i) Aplicar, mediante ordenanza los tributos autónomos creados expresamente por la ley;

j) Reglamentar los sistemas mediante los cuales ha de efectuarse la recaudación e inversión de las rentas autónomas;

k) Expedir el presupuesto anual de acuerdo con la ley;

l) Dictar las medidas que faciliten la coordinación y complementación de la acción autónoma en los campos de higiene y salubridad, y en la prestación de servicios sociales y asistenciales, con la que realiza el Gobierno Central y demás entidades del Estado;

- l) Crear, suprimir y fusionar parroquias urbanas y rurales, cambiar sus nombres y determinar sus linderos, con aprobación del Ministerio de Gobierno;
 - m) Decidir el ingreso de los servicios municipales al sistema de carrera administrativa, de conformidad con la ley de la materia, o dictar sus propias ordenanzas sobre la carrera administrativa autónoma;
 - n) Atender a la organización y funcionamiento del Concejo, para lo cual dictará su propio reglamento interno;
 - ñ) Conocer y resolver sobre las reclamaciones que presenten instituciones o personas particulares, respecto a las resoluciones de orden municipal que les afectaren consideradas dentro de las disposiciones legales;
 - o) Intervenir, conforme a la ley en la fijación y control de precios de los artículos de primera necesidad y en la imposición de penas por violación de las disposiciones pertinentes; y,
 - p) Ejercer las demás atribuciones que le confiere la ley y dictar las ordenanzas, acuerdos, resoluciones y demás actos legislativos necesarios para el buen gobierno autónomo.
- k) Suscribir las comunicaciones de la corporación;
 - l) Efectuar la distribución, de los asuntos que deban pasar a las comisiones y señalar el plazo en que deben ser presentados los informes correspondientes;
 - ll) Formular el orden del día de las sesiones;
 - m) Coordinar la acción municipal con las demás entidades públicas y privadas;
 - n) Ejecutar los planes y programas de acción aprobados por cada una de las ramas propias de la actividad gubernamental autónoma por conducto de las distintas dependencias de la administración siguiendo la política trazada y las metas fijadas por el Concejo;
 - n) Dirigir y supervisar las actividades del Gobierno Autónomo coordinando y controlando el funcionamiento de los distintos departamentos y secciones;
 - o) Someter a la consideración del Concejo los proyectos de planes y programas sobre desarrollo físico y ordenación urbanística del territorio del cantón, obras y servicios públicos y sobre las demás ramas de la actividad;
 - p) Determinar los límites de gasto a los que deberán ceñirse las dependencias para la formulación del anteproyecto de presupuesto, considerar la pro forma presupuestaria elaborada sobre dicha base y someter el proyecto definitivo de presupuesto al estudio y aprobación del Concejo;

CAPITULO III

DE LA ALCALDIA

Art. 10.- Son funciones del Alcalde, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República y de las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones del Concejo;
- b) Representar junto con el Jefe de la Asesoría Jurídica, judicial y extrajudicialmente al Gobierno Autónomo;
- c) Convocar al Concejo a sesiones ordinarias y extraordinarias, de conformidad con lo que sobre la materia dispone esta ley;
- d) Presidir las sesiones de Concejo, dar cuenta a éste de cuánto le corresponde resolver y orientar sus discusiones;
- e) Integrar y presidir la Comisión de Mesa;
- f) Nombrar las comisiones permanentes que no hubiese integrado el Concejo o a la Comisión de Mesa, y las especiales que estime conveniente;
- g) Aprobar, con la Comisión de Mesa, las actas de las sesiones del Concejo cuanto éste no lo hubiere hecho;
- h) Intervenir en el trámite de los actos autónomos cuya resolución corresponda al Concejo;
- i) Suscribir las actas de las sesiones del Concejo y de la Comisión de Mesa;
- j) Conceder licencia a los concejales para que no actúen en una comisión de acuerdo con lo que dispone esta ley;
- q) Aprobar o vetar las modificaciones introducidas al proyecto de presupuesto por el Concejo;
- r) Fijar las prioridades y cupos de gastos para cada programa presupuestario, con base en el calendario de desarrollo de actividades y en las proyecciones de ingresos;
- s) Autorizar los trasposos y reducciones de crédito dentro de una misma función, programa, actividad o proyecto, y conceder, con la autorización del Concejo, suplementos de créditos adicionales, todo con las formalidades contempladas en esta ley;
- t) Ordenar en forma privativa, egresos por conceptos de viáticos y honorarios;
- u) Someter al Concejo terna para que éste nombre al Secretario y gerentes de empresas municipales; todos los demás funcionarios y empleados, serán nombrados por el Alcalde;
- v) Administrar el sistema de personal que adopte el Concejo, para lo cual le corresponde aplicar la carrera administrativa y elaborar los proyectos sobre el plan de clasificación y su nomenclatura y sobre el régimen de remuneraciones, de calificaciones y disciplinario;
- w) Firmar los nombramientos, dar por terminados los contratos, conceder licencias, sancionar a los funcionarios y empleados remisos en sus deberes y ejercer las demás acciones propias de la administración de personal, de conformidad con las normas legales sobre la materia;

- x) Formular los reglamentos orgánicos y funcionales de las distintas dependencias municipales y someterlos a la aprobación del Concejo;
- y) Decidir sobre conflictos de competencia entre dependencias, empresas, funcionarios o autoridades del Gobierno Autónomo;
- z) Vigilar la Administración Municipal, dar cuenta de ello al Concejo y sugerir las medidas que estime necesarias para su mejoramiento;
- a.1) Sancionar y promulgar las ordenanzas aprobadas por el Concejo y devolver las ordenanzas que estimare ilegales o inconvenientes, exclusivamente cuando ellas se refieran a materias económicas, siguiendo el procedimiento y planes señalados por dicha acción;
- b.1) Presentar al Concejo para su estudio y aprobación, proyectos de ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones necesarias para el progreso del cantón y para la racionalización y eficiencia de la administración;
- c.1) Aprobar las adquisiciones de acuerdo a las leyes sobre la materia y al régimen que, en consonancia con ellas establezca el Concejo;
- d.1) Conceder permisos para juegos, diversiones y espectáculos públicos de acuerdo con las prescripciones de las leyes y ordenanzas sobre la materia;
- e.1) Hacer efectiva la garantía constitucional del hábeas corpus, substanciándolo conforme se dispone en la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y,
- f.1) Resolver todos los asuntos que le competen y ejercer las demás funciones previstas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

CAPITULO IV

DEL NIVEL ASESOR

DE LA COMISION DE MESA, EXCUSAS Y CALIFICACION

Art. 11.- Son funciones de la Comisión de Mesa, Excusas y Calificaciones, las siguientes:

- a) Dictaminar acerca de la calificación de los concejales dentro de los diez días siguientes a la posesión de los mismos, o respecto de sus excusas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación;
- b) Organizar las comisiones permanentes y especiales que sean indispensables y designar sus miembros, cuando no lo hubiere hecho el Concejo;
- c) Decidir en caso de conflicto, sobre la comisión que debe dictaminar respecto a asuntos que ofrezcan dudas y sobre cuestiones que deban elevarse a conocimiento del Gobierno Autónomo; y,
- d) Repartir a las distintas comisiones permanentes los asuntos de los cuales deben conocer, cuando tal distribución no hubiere sido hecha por el Alcalde.

DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Art. 12.- Las comisiones permanentes tienen los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Estudiar los proyectos, planes y programas sometidos por el Alcalde, para cada una de las ramas propias de la Administración Municipal y emitir dictámenes razonados sobre los mismos;
- b) Estudiar el proyecto de presupuesto presentado por el Alcalde y emitir el correspondiente informe de acuerdo con las previsiones legales sobre la materia;
- c) Conocer y examinar los asuntos que le sean sometidos por el Alcalde, emitir los dictámenes a que haya lugar o sugerir sobre soluciones alternativas cuando sea el caso;
- d) Estudiar y analizar las necesidades de servicio a la población, estableciendo prioridad de acuerdo a la orientación trazada por el Concejo, y, proponer al Concejo proyectos de ordenanzas que contengan medidas que estime conveniente a los intereses del Gobierno Municipal; y,
- e) Favorecer el mejor cumplimiento de los deberes y atribuciones del Concejo en las diversas materias que imponen la división del trabajo.

Las comisiones permanentes sesionarán ordinariamente por lo menos una vez por quincena y extraordinariamente cuando las convoque su Presidente o el Alcalde.

DE LAS COMISIONES ESPECIALES

Art. 13.- Podrán organizarse comisiones especiales para tratar de asuntos concretos, para la investigación de situaciones o hechos determinados para el estudio de asuntos excepcionales o para recomendar las soluciones que convengan a problemas no comunes que requieran conocimiento, técnica y especializaciones singulares.

Art. 14.- Las comisiones especiales se integrarán con dos concejales y además según lo exijan las circunstancias:

- a) Con funcionarios municipales competentes;
- b) Con funcionarios municipales y con expertos o con personas extrañas a la Administración Municipal, vecinos o no del Gobierno Autónomo. Presidirá cada Comisión Especial el Concejalel que designe el Concejo o su Alcalde; y,
- c) Las necesidades o conveniencias determinarán el número de funcionarios, personas particulares, técnicos o expertos extraños a la organización municipal que compondrán las comisiones especiales, aunque se procurará que éstas no excedan en total, de siete miembros. El cargo de miembro de las comisiones especiales es honorífico.

Art. 15.- Las comisiones especiales entregarán sus dictámenes en la forma prevista en el Art. 94 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y deberán ser escuchadas en el seno del Concejo, de la Comisión de Mesa o el Alcalde si quisieren o tuvieren necesidad de hacerlo.

PROCURADURIA SINDICA

Art. 16.- La Asesoría Jurídica estará desempeñada por un abogado, que será designado por el Alcalde y será de libre remoción y tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

- a) Conocer y resolver los problemas legales que atañen al Gobierno Autónomo;
- b) Emitir dictámenes legales sobre asuntos puestos a su consideración y de competencia autónoma;
- c) Estudiar y analizar el aspecto legal de todo contrato que celebre el Gobierno Autónomo;
- d) Recopilar, codificar y mantener actualizada las ordenanzas, acuerdos, resoluciones y reglamentos dictados por el Concejo;
- e) Asesorar en materia legal al Concejo y a las autoridades del Gobierno Autónomo;
- f) Elaborar proyectos de leyes, ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones, que beneficien al Gobierno Autónomo y presentarlos al Alcalde;
- g) Tramitar mediante escritura pública todo contrato de venta, permuta, hipoteca o arrendamiento de bienes inmuebles del Gobierno Autónomo;
- h) Absolver las consultas de carácter legal que formule el Concejo, Alcalde y funcionarios gubernamentales autónomos;
- i) Efectuar el seguimiento y vigilar el adecuado cumplimiento del proceso y procedimiento legal en los juicios coactivos iniciados por el Gobierno Autónomo;
- j) Mantener un archivo actualizado y ordenado de contratos, convenios, acuerdos, resoluciones, escrituras y más asuntos legales del Gobierno Autónomo;
- k) Presentar al Alcalde informes periódicos de las labores cumplidas por la dependencia;
- l) Elaborar resoluciones administrativas y/o tributarias para aprobación del Concejo y del Alcalde;
- m) Representar judicial y extrajudicialmente al Gobierno Autónomo conjuntamente con el Alcalde; y,
- n) Ejercer las demás funciones que la ley, el Concejo o el Alcalde le señalen.

CAPITULO V**NIVEL DE APOYO****SECRETARIA GENERAL**

Art. 17.- El Concejo designará un Secretario de la terna que presente el Alcalde, el Secretario deberá responder personal y pecuniariamente, en el momento en que cese sus funciones, y sin perjuicio de la acción penal correspondiente, por la entrega completa de las pertenencias y archivos puestos bajo su cargo. Esta responsabilidad no terminará hasta dos años después de haber cesado en sus funciones, sus deberes y atribuciones son los siguientes:

- a) Dar fe de los actos del Concejo, de la Comisión de Mesa, Excusas y Calificaciones y de la Alcaldía;

- b) Redactar y suscribir las actas de las sesiones del Concejo y de la Comisión de Mesa, Excusas y Calificaciones;
- c) Cuidar del oportuno trámite de los asuntos que deba conocer la corporación en pleno o las comisiones, y atender el despacho diario de los asuntos resueltos por el Concejo;
- d) Formar un protocolo encuadernado y sellado, con su respectivo índice numérico, de los actos decisorios del Concejo, de cada año y conferir copia de esos documentos conforme a la ley;
- e) Llevar y mantener actualizado el archivo de documentos del Concejo y atender el trámite de la correspondencia;
- f) Actuar, a la vez como Secretario de la Comisión de Mesa y Calificaciones;
- g) Receptar, clasificar, numerar, sumillar, controlar y despachar documentos y demás correspondencia del Gobierno Autónomo;
- h) Organizar y mantener el archivo del Gobierno Autónomo de acuerdo a métodos y sistemas actualizados; e,
- i) Las demás contempladas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los reglamentos; y, las que le asigne el Alcalde.

Cuando el Secretario falte temporalmente lo reemplazará la persona que designe el Alcalde.

DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

Art. 18.- El Jefe de Recursos Humanos, es de libre nombramiento y remoción del Alcalde, quien deberá reunir los requisitos de idoneidad profesional, capacidad y experiencia, y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Proponer y recomendar lineamientos, estrategias de acción del Area de Recursos Humanos, identificando y definiendo metas medibles a corto, mediano y largo plazo;
- b) Analizar los factores externos que influyan o puedan influenciar en el requerimiento del recurso humano, como lo referente a nuevas tecnologías, legislación, relaciones laborales, conocimientos, experiencias, educación, adiestramiento, remuneraciones y su potencial;
- c) Garantizar la observación y cumplimiento de los deberes, derechos y obligaciones del personal, establecidos en leyes, reglamentos, así como convenios o contratos suscritos, garantizando la integridad, derecho al trabajo, seguridad, salud y estabilidad de sus servidores;
- d) Planificar y organizar el funcionamiento adecuado de los subsistemas de reclutamiento, selección, contratación, clasificación, evaluación, control y registro del personal, de conformidad con los programas de acción, procedimiento, leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes sobre el personal;

- | | |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> e) Formular y desarrollar acciones que conlleve a la descripción, análisis, clasificación de puestos y su correspondiente valoración según el sistema de carrera municipal (si fuese del caso, políticas, normas y procedimientos establecidos en el Gobierno Autónomo); f) Diseñar y/o seleccionar las metodologías y procedimientos apropiados para el control y registro de las acciones de personal, mediante la utilización de tarjetas, cuadros y/o formularios por cada tipo de actividad que se requiera; g) Planificar y dirigir la ejecución de eventos de capacitación, estableciendo procedimientos para su seguimiento y evaluación; h) Planificar, organizar y desarrollar programas de acción que conlleven a otorgar servicios que proporcionen bienestar, seguridad e higiene del trabajo de todo el personal de la institución; i) Formular y proporcionar el establecimiento de un sistema adecuado de incentivos para el personal, de modo que se beneficie y propenda a su desarrollo individual de grupo y de la institución en forma integral; j) Programar y coordinar estrategias y procedimientos que permitan al Gobierno Autónomo desarrollar acciones de negociación de contratos colectivos dentro de un clima laboral de cooperación e integración institucional; k) Programar, organizar y poner en funcionamiento técnicas y procedimientos modernos y viables de evaluación del desempeño y orientar a toda la institución con criterios y normas que permitan conocer a su personal, políticas de ascensos y promociones a puestos de confianza y al mejor aprovechamiento de las cualidades en el desarrollo del personal; l) Analizar los resultados de las evaluaciones del desempeño y formular informes y conclusiones con el planteamiento de recomendaciones que fueren necesarios; y, m) Las demás que le asignare el Alcalde con sujeción a la ley. | <ul style="list-style-type: none"> c) Organizar y sostener bibliotecas públicas y museos de historia y de arte, cuidar que se conserven de la mejor forma las zonas y monumentos cívicos y artísticos del cantón; d) Contribuir técnica y económicamente a la alfabetización; e) Informar sobre donaciones de terrenos municipales para fines educacionales, culturales y deportivos de acuerdo a la ley; f) Organizar y auspiciar exposiciones, concursos y eventos culturales, etc.; g) Estimular el fomento de las ciencias, literatura, las artes, la educación física y los deportes; h) Informar a cerca del aprovechamiento de los alumnos que perciben becas o ayudas económicas del Concejo al finalizar cada trimestre, pronunciándose sobre las conveniencias o inconveniencias de que el Concejo siga apoyándoles con tales becas o ayudas económicas; i) Cumplir con las comisiones que le encomendare el Concejo, la Comisión de Educación, Cultura; j) Controlar la administración y actividades de las bibliotecas del Gobierno Autónomo y responder por la pérdida de libros; y, k) Fomentar el civismo y recordar las fechas históricas y cívicas tanto nacionales como cantonales. |
|---|--|

UNIDAD DE TURISMO Y MEDIO AMBIENTE

Art. 20.- El Jefe de la Unidad de Turismo y Medio Ambiente, es de libre nombramiento y remoción del Alcalde, quien deberá reunir los requisitos de idoneidad profesional, capacidad y experiencias, y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- | | |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> a) Coadyuvar a la educación y al progreso cultural de los vecinos del cantón; b) Fomentar la educación pública de acuerdo con las leyes de educación y plan integral de desarrollo del sector; | <ul style="list-style-type: none"> a) Ejecutar la política general de turismo y ambiental formulada por el Concejo; b) Elaborar planes y programas en materia de turismo y ambiental en coordinación con la Comisión de Turismo y Medio Ambiente; c) Desarrollar y supervisar las actividades turísticas dentro y fuera del cantón; d) Dirigir y realizar la promoción y difusión turística dentro y fuera del cantón; e) Desarrollar acciones para preservar y conservar los recursos naturales turísticos del cantón; f) Cumplir y hacer cumplir las normas que en materia de turismo y medio ambiente se encuentren vigentes y las que en lo posterior se dicten; g) Coordinar acciones en el ámbito de turismo con las entidades gubernamentales y particulares; h) Coordinar con los comisarios, a fin de hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias relativas al turismo y conservación del ambiente; e, |
|---|--|

- i) Las demás que le asignare el Alcalde con sujeción a la ley las disposiciones contenidas en la Ordenanza General de Turismo y la Ordenanza de preservación de medio ambiente y conservación de recursos naturales y turísticos, así como la Comisión de Turismo y Medio Ambiente y de Espectáculos.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES PUBLICAS

Art. 21.- El Jefe del Departamento de Relaciones Públicas, es de libre nombramiento y remoción del Alcalde, quien deberá reunir los requisitos de idoneidad profesional, capacidad y experiencia, y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Programar, organizar y dirigir programas que permitan a la institución fomentar su imagen positiva hacia el exterior e interior del Gobierno Autónomo sobre su gestión;
- b) Mantener acciones de comunicación y coordinación interna entre dependencias del Gobierno Autónomo, coordinando reuniones, eventos y más actividades de divulgación e integración grupal: a través de carteles, circulares, revistas y más medios adecuados;
- c) Asesorar a la Alcaldía coadyuvando a la coordinación de sus actividades con la realización de entrevistas, reuniones, conferencias, etc., con organismos externos o medios de comunicación;
- d) Mantener contacto con entidades relacionadas con la gestión municipal, para conocer de sus actividades y así mismo de fuentes de recursos locales, provinciales o nacionales que puedan ser canalizados hacia la autogestión y autofinanciamiento del Gobierno Autónomo;
- e) Organizar y mantener actualizados registros de publicaciones, revistas, folletos, memorias, estadísticas, etc., relacionadas con las actividades del Gobierno Autónomo;
- f) Mantener relaciones funcionales de coordinación con las comisiones permanentes, especiales y el Comité Externo de Apoyo, a objeto de colaborar en su área durante el proceso de sus gestiones o promocionar el resultado de las mismas;
- g) Colaborar con las acciones del Departamento de Recursos Humanos, organizando y coordinando actividades relacionadas con la inducción al personal nuevo, y así mismo, para fortalecer eventos de capacitación, incentivos laborales, promoviendo y divulgando hechos sobresalientes;
- h) Mantener canales de comunicación abiertos a la opinión pública e interna del personal para promocionar la crítica constructiva, sugerencias de soluciones a problemas detectados, disminuyendo en todo momento disfunciones e información distorsionada;
- i) Difundir el conocimiento de leyes, reglamentos, disposiciones y ordenanzas que expida el Municipio, así como planes y programas de acción que propicie su cumplimiento y coparticipación del recurso humano del Gobierno Autónomo y de la comunidad en general; y,

- j) Las demás que fuesen asignadas por el Alcalde con sujeción a la ley.

SECCION SERVICIOS GENERALES

Art. 22.- El Jefe de la Sección Servicios Generales, es de libre nombramiento y remoción del Alcalde quien deberá reunir los requisitos de idoneidad profesional, capacidad y experiencia, y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Programar, organizar, ejecutar y controlar el otorgamiento de servicios de conserjería, mantenimiento de los bienes e instalaciones físicas del Gobierno Autónomo y el servicio de reproducción de documentos;
- b) Programar y supervisar el servicio de vehículos y asignación de turnos al personal de conductores, cumpliendo y haciendo cumplir las normas vigentes sobre el uso y mantenimiento de estos recursos;
- c) Mantener procedimientos y acciones para garantizar la vigilancia de las propiedades y bienes del Gobierno Autónomo informando de novedades y proponiendo ajustes y recomendaciones que fuesen necesarias;
- d) Cumplir y hacer cumplir las normas de control interno aplicables en su área;
- e) Presentar informes trimestrales de sus actividades reportando novedades y recomendaciones que fuesen necesarias; y,
- f) Las demás que le asignare el Director, con sujeción a la ley.

DIRECCION FINANCIERA

Art. 23.- El Jefe de la Dirección Financiera, será designado por el Alcalde, quien deberá ser economista y/o ingeniero comercial, tener amplia experiencia en materia financiera, y será de libre remoción; y tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

- a) Planificar, organizar, dirigir y controlar la administración, así como también los recursos financieros y económicos de la institución, de conformidad con la Ley de Régimen Municipal, Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y demás normas y disposiciones legales sobre la materia;
- b) Formular el presupuesto de ingresos y egresos municipales, organizando, dirigiendo y controlando su ejecución y liquidación anual y evaluación presupuestaria;
- c) Definir y proponer para la aprobación de los directivos, políticas que permitan fortalecer la gestión económica y financiera del Gobierno Autónomo;
- d) Proponer y poner en funcionamiento normas y procedimientos de control interno para verificar el cumplimiento presupuestario en coordinación con los programas y planes de acción municipal;
- e) Refrendar los títulos de crédito para el cobro de los tributos, tasas y contribuciones especiales y autorizar la baja de especies incobrables;

- f) Organizar, dirigir y supervisar las acciones relacionadas a la recaudación, custodia de fondos que tiene del Gobierno Autónomo y efectuar los pagos respectivos en forma oportuna;
- g) Programar, dirigir, coordinar y controlar el sistema de contabilidad de las operaciones económicas y financieras municipales y de la administración de bienes;
- h) Aplicar sanciones, multas e intereses por mora en el cumplimiento de obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes;
- i) Establecer y ejecutar, en coordinación con las demás áreas del Gobierno Autónomo, el plan anual de adquisiciones, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y financieras de la institución;
- j) Supervisar la administración de créditos contratados, coordinando el cumplimiento de compromisos establecidos;
- k) Otorgar asesoramiento financiero al del Gobierno Autónomo en aspectos de su competencia;
- l) Formular y poner a consideración y aprobación de la Alcaldía, informes mensuales y analíticos sobre los resultados del cumplimiento de las funciones de la Dirección;
- m) Participar en la planificación, organización y formulación del presupuesto anual de la institución en coordinación estrecha con los objetivos, políticas, estrategias y metas establecidas en el plan anual de actividades;
- n) Formular y proponer políticas presupuestarias, medidas de acción y procedimientos técnicos que permitan viabilizar la estructuración, ejecución y control presupuestario, haciéndolo flexible a las necesidades institucionales;
- ñ) Planificar, organizar y coordinar la organización presupuestaria, determinando y proyectando ingresos y egresos financieros;
- o) Coordinar el cumplimiento del proceso presupuestario mediante el análisis de información estadística y de proyecciones prioritarias, hacia el servicio a la colectividad;
- p) Organizar, controlar y supervisar el cumplimiento presupuestario de conformidad con la ley y disposiciones vigentes incorporando ajustes o reformas aprobadas;
- q) Asesorar a la institución en aspectos referentes al proceso de presupuestación, lineamientos y disposiciones normativas existentes;
- r) Mantener relaciones de coordinación con las comisiones permanentes en lo relacionado a su área;
- s) Preparar y presentar estudios sobre análisis y evaluaciones presupuestarias, proponiendo ajustes y recomendaciones que fueren necesarias; y,
- t) Las demás que establece la ley y las que le fueren asignadas por el Alcalde.

SECCION CONTABILIDAD

Art. 24.- El Jefe de la Sección Contabilidad, es de libre nombramiento y remoción del Alcalde, quien deberá poseer título de contador público y ser federado, además reunir los requisitos de idoneidad profesional, capacidad y experiencia, y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Organizar, coordinar, controlar y mantener actualizado el sistema de contabilidad con los auxiliares y registros necesarios que permitan verificar el movimiento económico financiero del Gobierno Autónomo, de conformidad con las normas, procedimientos y disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, Ley de Régimen Municipal y las demás disposiciones vigentes;
- b) Coordinará la elaboración de la pro forma presupuestaria anual, proporcionando la información contable que fuese necesaria;
- c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y procedimientos de control interno, previo y concurrente, conforme normas y técnicas dictadas por la Contraloría General del Estado y la LOAFYC;
- d) Organizar y mantener actualizado el archivo contable y presupuestario de la documentación sustentativa de las operaciones financieras y registros correspondientes;
- e) Preparar y revisar estados de operaciones y balances financieros mensuales y demás información necesaria;
- f) Elaborar y presentar mensualmente las cédulas presupuestarias y demás informes relacionados con las operaciones financieras;
- g) Mantener actualizado el registro del movimiento de la cuenta bancaria y efectuar las regulaciones al presupuesto del Gobierno Autónomo;
- h) Mantener actualizado inventario de bienes y realizar constataciones físicas de inventarios, por lo menos una vez al año;
- i) Efectuar sistemáticamente conciliaciones bancarias y otras pruebas de verificación y autenticidad de saldos y registros contables, reportar novedades para los ajustes correspondientes; y,
- j) Las demás que le fuesen asignadas por el Jefe departamental con sujeción a la ley.

DEPARTAMENTO DE TESORERIA

Art. 25.- El Tesorero del Gobierno Autónomo, será designado por el Alcalde y deberá poseer título de contador público y ser federado, además reunir los requisitos de idoneidad profesional, capacidad, amplia experiencia en materia financiera, será de libre remoción y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Recaudar en forma oportuna todos los ingresos tributarios y no tributarios, valores exigibles, timbres, garantías y más papeles fiduciarios a que tenga derecho el Gobierno Autónomo y elaborar los respectivos documentos contables;

- b) Revisar y controlar la legalidad, veracidad, propiedad y conformidad de la documentación de respaldo, previo el pago de haberes que deba hacer el Gobierno Autónomo;
- c) Ejecutar los pagos autorizados por el Gobierno Autónomo y realizar las retenciones legales correspondientes;
- d) Efectuar conforme dispone la LOAFYC los depósitos bancarios de los recursos financieros obtenidos;
- e) Recibir y mantener en custodia valores, papeles fiduciarios, acciones, garantías, pólizas, etc., de propiedad del Gobierno Autónomo;
- f) Informar oportunamente al Director Financiero, sobre el vencimiento de los documentos que mantiene en custodia y agilizar notificaciones para el cobro o devolución de valores, según el caso;
- g) Remitir diariamente a Contabilidad la documentación debidamente legalizada para su control y registro;
- h) Organizar y mantener actualizados registros de caja y bancos, y participar en la elaboración de proyectos de presupuestos y flujos de caja;
- i) Verificar, liquidar y administrar la recaudación, aplicar e interpretar administrativamente los reglamentos sobre tributación expedidos por el Concejo y ejercer la jurisdicción coactiva para la recaudación de los impuestos municipales;
- j) Preparar y elaborar roles, planillas, cheques, comprobantes, etc., y atender el pago de remuneraciones, servicios, bienes y otros gastos legalmente autorizados;
- k) Preparar y conceder certificados patronales para funcionarios del Gobierno Autónomo;
- l) Cumplir con las disposiciones emanadas en las ordenanzas, resoluciones del Gobierno Autónomo y demás disposiciones legales;
- m) Aplicar la tasa retributiva de los servicios públicos que otorgue el Gobierno Autónomo a la comunidad de acuerdo con las ordenanzas vigentes;
- n) Mantener organizado y actualizado el registro y control de los impuestos municipales de acuerdo con la Ley de Régimen Municipal y las ordenanzas correspondientes vigentes;
- ñ) Determinar los demás impuestos adicionales, inclusive los que cobra el Gobierno Autónomo en calidad de agente de retención y deducir las comisiones que por estos conceptos establece la ley;
- o) Efectuar inspecciones periódicas a establecimientos comerciales e industriales en el cantón, para la fijación de impuestos;
- p) Calcular montos de contribuciones especiales de mejoras;
- q) Calcular valores por expropiaciones y emitir bonos que por este último concepto prevé, la Ley Orgánica de Régimen Municipal;
- r) Mantener registros actualizados de bienes que gozan de exoneración de impuesto que se causaren y verificar periódicamente ajustes que fuesen necesarios;
- s) Determinar valores imposables de impuesto predial, según la ley respectiva y coordinar con el Departamento de Avalúos y Catastro para las acciones de evaluación;
- t) Revisar información relacionada con recaudaciones atrasadas de los títulos y más obligaciones vencidas, a fin de iniciar trámite de cobro por vía coactiva de acuerdo a la ley; y,
- u) Las demás que le encomendare el Director Financiero, de acuerdo con su área de responsabilidad.

SECCION DE AVALUOS Y CATASTRO

Art. 26.- El Jefe de la Sección de Avalúos y Catastro, es de libre nombramiento y remoción del Alcalde, quien deberá reunir los requisitos de idoneidad profesional, capacidad y experiencia, y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Programar, dirigir y organizar las actividades catastrales en el cantón;
- b) Localizar, identificar y catastrar los inmuebles del cantón, de acuerdo con las normas técnicas pertinentes;
- c) Recoger y procesar toda la información necesaria para elaborar las tablas de valores, de reposición de las construcciones, planos de valores de la tierra y tablas de depreciación;
- d) Determinar los factores de corrección, que se deben aplicar a los valores de la tierra y elaborar las tablas respectivas;
- e) Practicar avalúos especiales o individuales de la propiedad urbana del cantón, de conformidad con la ley y normas técnicas aprobadas por el Concejo, igualmente cuando fuese necesario para expropiaciones, compensaciones o cuando el avalúo general haya sido parcial o requiera ajustes;
- f) Identificar, numerar y describir los inmuebles del área urbana del cantón, el nombre del propietario, superficie, linderos, valores y demás características físicas, económicas y jurídicas de la propiedad;
- g) Realizar avalúos o estudios de valoración de la tierra, en cualquier tiempo, o solicitud de sus propietarios, para fines comerciales, legales o de otra índole; así como conceder certificaciones al ciudadano, de acuerdo a la ley;
- h) Mantener actualizado los archivos de catastro, así como también los diferentes registros por el pago de impuestos, tasas, rentas patrimoniales, contribución especial de mejoras y otras susceptibles de catastro o registro;
- i) Formular y presentar informes trimestrales sobre el resultado de actividades; y,
- j) Cumplir con las demás funciones que la ley determina y las que disponga el Alcalde.

DEPARTAMENTO DE ALMACEN

Art. 27.- El Guardalmacén o Bodeguero será de libre nombramiento y remoción del Alcalde, quien deberá reunir los requisitos de idoneidad profesional, capacidad y experiencia, y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Participar en la formulación del plan de adquisiciones de bienes y suministros necesarios para completar volúmenes de existencia en Almacén y/o atender requerimientos del Gobierno Autónomo para el desarrollo de sus actividades;
- b) Recibir todos los bienes y materiales adquiridos, transferidos, donados o en préstamo, comprobando cantidades, calidad y especificaciones respectivas;
- c) Identificar, ordenar, inventariar, almacenar y custodiar los materiales, equipos, herramientas, accesorios y suministros ingresados al almacén, de acuerdo a las normas y procedimientos vigentes;
- d) Establecer y mantener actualizado un sistema de inventario permanente, a fin de controlar y registrar existencias y novedades en Almacén;
- e) Proveer de bienes, suministros, herramientas, etc., sobre la base de solicitud autorizada y mantener registros por dependencias y responsables de su uso y conservación;
- f) Elaborar los comprobantes de ingresos y egresos de Almacén y enviarlos a Contabilidad para su registro, valoración y control;
- g) Participar en constataciones físicas de inventarios que se efectuasen por disposición del Jefe inmediato;
- h) Solicitar la provisión de materiales, herramientas, suministros, etc., cuando las existencias lleguen a su nivel mínimo;
- i) Solicitar la baja, remate, etc., de materiales, equipos, herramientas, etc., destruidos, inservibles o que dejaren de usarse por el Gobierno Autónomo y que se encuentren bajo su responsabilidad;
- j) Presentar informes mensuales del movimiento de Almacén; y,
- k) Las demás que le sean asignadas por el Director, con sujeción a la ley.

SECCION RECAUDACIONES

Art. 28.- El Jefe de la Sección Recaudaciones será de libre nombramiento y remoción del Alcalde, quien deberá reunir los requisitos de idoneidad profesional, capacidad y experiencia, y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejecutar labores relacionadas con la recaudación de los valores provenientes de impuestos, tasas, multas, ventas, arriendos y otros correspondientes al Gobierno Autónomo;
- b) Establecer estrategias para asegurar una efectiva recaudación de todos los valores que por cualquier concepto deban satisfacer al Gobierno Autónomo, en los que se deberá incluir, ventas de especies valoradas, tasas por servicios municipales, amortizaciones, etc. entre otros;

- c) Preparar registros de caja y depositar diariamente los valores recaudados en el banco autorizado por la ley; preparar estados de situación diarios, semanales o mensuales de las recaudaciones efectuadas;
- d) Efectuar liquidaciones de impuestos, cálculo de intereses y recargo por mora;
- e) Controlar y supervisar las labores asignadas a los subalternos inmediatos;
- f) Presentar al Tesorero del Gobierno Autónomo o al Director Financiero los comprobantes de depósito.

SECCION COACTIVA

Art. 29.- Son funciones de la Sección Coactiva las siguientes:

- a) Cobrar a los contribuyentes y más deudores los valores que por cualquier concepto adeuden al Gobierno Autónomo, a través de la vía coactiva;
- b) Recibir listado de los títulos de crédito del Departamento de Recaudaciones, de los contribuyentes que adeuden al Gobierno Autónomo por diversos conceptos;
- c) Notificar a los contribuyentes con la boleta previa demanda respecto de su deuda con el Gobierno Autónomo;
- d) Organizar el proceso o juicio de jurisdicción coactiva a los contribuyentes que no pagaron en el término de ley;
- e) Realizar inspecciones a los predios de los contribuyentes morosos, susceptibles de embargo para garantizar el cobro de la deuda;
- f) Practicar diligencias de embargo;
- g) Cumplimiento del remate de los predios embargados;
- h) Instrumentación del convenio de pago, a fin de facilitar a los contribuyentes, el cumplimiento de sus obligaciones con el Gobierno Autónomo; e,
- i) Las disposiciones legales que con relación a esta materia se encuentren contenidas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Código Tributario y Ordenanza para cobro mediante la acción o jurisdicción coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan al Gobierno Autónomo de Nobol; y de baja de títulos y especies incobrables.

SECCION COMPROBACION Y RENTAS

Art. 30.- El Jefe de la Sección Comprobación y Rentas será de libre nombramiento y remoción del Alcalde, quien deberá reunir los requisitos de idoneidad profesional, capacidad y experiencia, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) La dirección y supervisión de las labores técnicas financieras, relativas al manejo de los asuntos tributarios del Gobierno Autónomo;

- b) Supervisar la elaboración de comprobantes de ingresos a caja por el pago de impuestos, tales como: alcabalas, registros, plusvalías, prediales y los correspondientes a arrendamiento de bienes municipales y otros;
 - c) Llevar un control periódico y sistemático sobre los establecimientos comerciales e industriales para la verificación y el control de pagos de impuestos, tasas y contribuciones;
 - d) Elaborar y revisar o corregir liquidaciones de impuestos, tasas y otros rubros;
 - e) Asesorar a los directivos, ejecutivos, funcionarios, empleados y contribuyentes, asuntos de la ciudad, relacionados sobre la materia tributaria del Gobierno Autónomo;
 - f) Mantener informada a la Dirección Financiera periódicamente sobre las actividades y labores efectuadas por esta unidad administrativa;
 - g) Tramitar las órdenes de compra de conformidad a la ley y verificar la documentación;
 - h) Participar e informar dentro del proceso de contratos de compras, cuando así sea requerido;
 - i) Recibir, verificar y entregar al Jefe de la Dirección los documentos para que se proceda a realizar los pagos correspondientes;
 - j) Hacer las adquisiciones municipales, de conformidad a la ley, y más normas internas, previa autorización del Alcalde;
 - k) Investigar e informar sobre hechos o actos dentro del ámbito de su competencia que puedan irrogar perjuicio a la Administración Municipal, y recomendar los correctivos y soluciones necesarias;
 - l) Mantener registros de los proveedores, de las cotizaciones, a efecto de elaborar cuadros comparativos; y,
 - m) Las que disponga el Alcalde y el Director Financiero en su caso.
- d) En ausencia temporal del Director, le subrogará en sus funciones el empleado que designe el Alcalde;
 - e) Son deberes y atribuciones del Jefe de esta Dirección, los determinados en el Art. 189 de la Ley de Régimen Municipal y además los siguientes;
 - f) Reglamentar, previa la aprobación del Concejo, el tipo de construcción de edificios y la clase de materiales que deben emplearse, así como también el ornato de poblaciones y el aseo e higiene de las mismas;
 - g) Planear, programar y proyectar las obras públicas locales necesarias para la realización de los planes de desarrollo físico cantonal y de los planes reguladores de desarrollo urbano, las que interesen al vecindario y las necesidades para el Gobierno y Administración Autónoma;
 - h) Solicitar al Concejo, declare de utilidad pública o de interés social los bienes inmuebles que deben ser expropiados para la realización de los planes de desarrollo físico cantonal y planes reguladores de desarrollo urbano y de las obras y servicios municipales;
 - i) Autorizar las instalaciones de avisos y letreros comerciales;
 - j) Elaborar programas y proyectos específicos a realizarse en el cantón;
 - k) Elaborar proyectos de urbanización y aprobar los que se presenten, que no podrán ejecutarse sin dicha aprobación;
 - l) Ejercer un control de uso apropiado del suelo en función de las ordenanzas de zonificación según el plan regulador y las resoluciones que sobre la materia adopte el Concejo; y,
 - m) Dar informes técnicos sobre fraccionamientos, planificación, replanificación y en general sobre la materia que le compete y cuando sean requeridos por la administración.

CAPITULO VI

DEL NIVEL OPERATIVO

DIRECCION DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS

Art. 31.- Son funciones de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas las siguientes:

- a) El Jefe de esta Dirección será designado por el Alcalde, deberá poseer título a nivel universitario, de preferencia en la especialidad de ingeniería o arquitectura y reunir los requisitos de idoneidad y experiencia profesional y será de libre remoción;
- b) El inmediato superior jerárquico de esta Dirección será el Alcalde y ante él responderá del cumplimiento de sus deberes y atribuciones;
- c) Bajo su Dirección funcionarán las distintas dependencias que integran la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

Art. 32.- Además corresponde al Jefe de esta Dirección, efectuar lo siguiente:

- 1) Emitir por escrito informes técnicos.
- 2) Extender con su firma, certificados sobre asuntos de su competencia.
- 3) Elaborar el distributivo de funciones del personal a su mando.
- 4) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de la dependencia a su cargo.
- 5) Elaborar con el Jefe de Personal, el cuadro de vacaciones del personal de la Dirección.
- 6) Asistir a las sesiones del Concejo o de las comisiones cuando sea convocado.
- 7) Asesorar al Concejo o al Alcalde en materia de su competencia.

- 8) Solicitar al Alcalde la imposición de sanciones al personal a su cargo.
- 9) Las que dispongan las leyes, ordenanzas reglamentos, el Concejo o el Alcalde.

Art. 33.- Son funciones del Departamento de Obras Públicas, las siguientes:

- a) Llevar a cabo la construcción de obras aprobadas por administración directa, contratos o concesión;
- b) Dirigir, coordinar y controlar la realización de las obras que se ejecuten por administración directa y vigilar el cumplimiento por parte de los contratistas, o concesionarios de las obligaciones y especificaciones contractuales, cuando las obras se realicen por uno de estos sistemas;
- c) Cuidar del cumplimiento de las ordenanzas y reglamentos del Gobierno Autónomo relativos al trámite de calles, caminos y paseos públicos, cuidar de la nomenclatura de calles, caminos, plazas y paseos y atender la iluminación de los sitios públicos de tránsito y recreo;
- d) Cuidar de que las vías públicas se encuentren libres de obras y obstáculos que las deterioren o estorben su libre uso y proporcionar lugares apropiados para el estacionamiento de vehículos; y,
- e) Realizar la apertura, conservación y mantenimiento de los caminos que no hayan sido declarados de carácter nacional, ubicados dentro de la jurisdicción cantonal, rectificar, ensanchar y mantener los caminos vecinales, y velar porque las disposiciones del Concejo y las normas administrativas sobre obras públicas y construcciones se cumplan en forma oportuna.

Además, corresponde al Jefe de esta Dirección:

- 1) Dirigir la construcción de obras.
- 2) Fiscalizar las obras contratadas por el Gobierno Autónomo.
- 3) Procurar el cumplimiento de los cronogramas de tiempo e inversión.
- 4) Elaborar presupuestos de las obras.
- 5) Solicitar al Alcalde la imposición de sanciones o hacer efectivas las garantías cuando los contratistas incumplieren los contratos.
- 6) Distribuir el trabajo que debe realizar el personal que opera las maquinarias y el equipo pesado previo visto bueno del Alcalde.
- 7) Vigilar el cumplimiento del trabajo de equipo pesado y la maquinaria.
- 8) Vigilar se dé adecuado mantenimiento a todo el parque automotor de propiedad del Gobierno Autónomo.
- 9) Mantener informado por escrito al Alcalde del estado y avance de las obras, así como de cualquier novedad que hubiere.

- 10) Controlar que se utilice materiales adecuados en calidad y cantidad en la ejecución de obras, sean éstas que se realicen por administración directa o por contrato.
- 11) Distribuir y controlar el trabajo y rendimiento del personal a su cargo.
- 12) Controlar el uso adecuado de los equipos y materiales.
- 13) Procurar la existencia permanente de suministros y materiales.
- 14) Procurar se provea oportunamente de materiales de construcción para mantener el ritmo de construcción de las obras por administración directa.

DEPARTAMENTO DE PLANEAMIENTO URBANO

Art. 34.- Son funciones del Departamento de Planeamiento Urbano, las siguientes:

- a) Formular los planes reguladores de desarrollo físico cantonal y los planes reguladores de desarrollo urbano, en concordancia con lo dispuesto en la Sección Primera, Capítulo I, Título IV de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;
- b) Proceder a la zonificación, estudiar y proveer las posibilidades de creaciones y determinar las zonas de expansión;
- c) Realizar levantamientos topográficos y planimétricos para determinar clase, categoría, tipo de terreno y edificaciones, cuando se los solicite;
- d) Que se cumplan las disposiciones del Concejo, las normas administrativas sobre el uso de la tierra y la adecuación urbanística en el territorio del cantón;
- e) Las demás funciones que están establecidas en la Ley de Régimen Municipal, y las demás funciones que le asigne el Alcalde y el Director Departamental con sujeción a la ley;
- f) Señalar línea de fábrica;
- g) Efectuar certificaciones si se encuentran o no afectados por el Plan Regulador Urbano;
- h) Elaborar diseños y presentarlos al Gobierno Municipal para su estudio y aprobación;
- i) Elaborar proyectos que hayan sido aprobados por el Gobierno Autónomo que sean factibles de ejecutarlos;
- j) Realizar informes de declaratoria de propiedad horizontal;
- k) Conjunto con la Dirección de Planificación y Desarrollo, extender permisos de construcción; y,
- l) Elaborar los instructivos de normas de construcciones, bajo los cuales debe sujetarse, las edificaciones dentro de la jurisdicción del cantón, tomando como base la Ordenanza de ornato y fábrica, la Ordenanza de zonificación y uso de suelo y las resoluciones que sobre la materia adopte el Concejo; y,

- m) Aplicar las ordenanzas de control de construcciones y de espacio y vía pública.

SECCION ESPACIO Y VIA PUBLICA

Art. 35.- El Jefe de la Sección Espacio y Vía Pública, será de libre nombramiento y remoción del Alcalde, quien deberá reunir los requisitos de idoneidad profesional, capacidad y experiencia, y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Planificar, organizar, controlar y garantizar el uso racional y ordenado del uso del espacio y vía pública del cantón Nobol, y coordinar con los diferentes departamentos su labor para un efectivo control y sanción para el caso de infracción;
- b) Control de la basura como forma de obstruir la vía pública;
- c) Hacer cumplir las obligaciones y deberes de los propietarios de predios urbanos y de los inquilinos en relación al cuidado de la vía pública;
- d) Velar para que se respeten las normas relativas a los trabajos locativos en la vía pública;
- e) Verificar que toda ocupación de vía pública se realice, previa concesión del permiso respectivo;
- f) Control sobre la ocupación de la vía pública, con materiales de construcción;
- g) Organizar los espacios para estacionamiento de vehículos y sobre letreros y avisos publicitarios;
- h) Controlar el uso del espacio y vía pública para bares, restaurantes y puestos para expendios de mercaderías, control y organización de vendedores ambulantes, control de animales en la vía pública; e,
- i) Velar por el cumplimiento de lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Municipal sobre la materia y la Ordenanza del uso del espacio y vía pública.

DIRECCION DE SALUD E HIGIENE, SERVICIOS PUBLICOS, JUSTICIA Y POLICIA

Art. 36.- El Director de Salud e Higiene, Servicios Públicos, Justicia y Policía, será designado por el Alcalde y de libre remoción, sus deberes y atribuciones son los siguientes:

- a) Programar, organizar, ejecutar y controlar la salud, higiene y salubridad del cantón;
- b) Reglamentar todo lo relativo al manipuleo de alimentos, inspección de mercados, almacenes, mataderos, carnicerías, panaderías, bares, restaurantes, hoteles, pensiones y, en general los locales donde se fabriquen, guarden, preparen, procesen o expendan combustibles o bebidas de cualquier naturaleza para el consumo humano y velar porque en ellos se cumplan los preceptos pertinentes;
- c) Vigilar desde el punto de vista de higiene, que los acueductos, alcantarillas, piscinas, baños públicos, servicios higiénicos, depósitos de basura, solares no edificados, canales, pozos, bebederos y toda otra instalación sanitaria reúnan los requisitos señalados por las disposiciones de la autoridad de salud;

- d) Prestar directamente los servicios de salud locales a cargo del Gobierno Autónomo;

- e) Proporcionar el servicio de barrido de calles, recolección y disposición final de la basura;
- f) Velar por el fiel cumplimiento de las normas legales sobre saneamiento ambiental y especialmente de las que tienen relación con ruidos, olores desagradables, humo, gases tóxicos, polvo atmosférico, emanaciones y demás factores que puedan afectar la salud y bienestar de la población;
- g) Velar y contribuir, en cuanto le corresponda, para que las condiciones higiénicas de los locales de las cárceles municipales y de la alimentación que se suministre a los presos, se mantenga adecuadamente;
- h) Supervisar el arreglo y mantenimiento físico de parques, jardines, monumentos y otros relacionados, a fin de garantizar su funcionamiento y mantenimiento; e,
- i) Las demás que están establecidas en la Ley de Régimen Municipal y las que le fueren encomendadas por el Alcalde.

DEPARTAMENTO DE HIGIENE Y SERVICIOS PUBLICOS

Art. 37.- El Jefe de la Sección de Servicios Públicos, será de libre nombramiento y remoción del Alcalde, quien deberá reunir los requisitos de idoneidad profesional, capacidad y experiencia, y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Controlar que todos los edificios públicos y privados, los sitios destinados a espectáculos públicos y, en general los lugares de reunión de convivencia reúnan y mantengan constantemente condiciones higiénicas;
- b) Inspeccionar todos los establecimientos públicos y tomar las medidas necesarias para que en ellos se cumplan las exigencias de la higiene;
- c) Prestar servicios de inspección veterinaria para mataderos, mercados, lecherías, piladoras y otros establecimientos similares;
- d) Determinar las condiciones en que se han de mantener los animales domésticos e impedir su vagancia en las calles y demás lugares públicos;
- e) Prestar servicios públicos locales a cargo del Gobierno Autónomo, en especial del aseo público, recolección y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, en mataderos, plazas de mercados, cementerios, parques y jardines; y otros que establece la ley;
- f) Programar, organizar y supervisar acciones tendientes a conservar el ornato, belleza y paisajes, ejidos, centros históricos, estadios, playas, etc., que administre el Gobierno Autónomo;
- g) Coordinar acciones con las unidades de Obras Públicas, Comisaría, sobre las novedades e infracciones que ameriten su intervención y cooperación;
- h) Programar y ejecutar acciones de fumigación y combate de insectos y roedores; e,

- i) Las demás que le asigne el Director con sujeción a la ley.

SECCION COMISARIA

Art. 38.- El señor Comisario del Gobierno Autónomo de Nobol, será de libre nombramiento y remoción del Alcalde, quien deberá reunir los requisitos de idoneidad profesional, capacidad y experiencia y tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas y reglamentos del Gobierno Autónomo;
- b) Cuidar de que se cumplan y hacer cumplir las disposiciones sobre higiene, salubridad, obras públicas y uso de vías y lugares públicos;
- c) Mantener y garantizar la exactitud de pesas y medidas;
- d) Controlar la propaganda que se haga para avisos comerciales, carteles y demás medios y perseguir las que se hicieran contraviniendo las ordenanzas mediante el empleo de altavoces;
- e) Investigar, esclarecer las infracciones de leyes del Gobierno Autónomo perpetradas en el cantón;
- f) Colaborar con la Policía Nacional y obtener la cooperación de ésta para que las respectivas tareas se cumplan;
- g) Aplicar las sanciones previstas en la Ley de Régimen Municipal, las que serán impuestas por los comisarios siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Penal para el juzgamiento de las contravenciones;
- h) Juzgar las infracciones que se cometieren en contra de las ordenanzas y leyes cantonales vigentes;
- i) Controlar las ventas observando y respetando los precios convenidos en pesas y medidas exactas;
- j) Llevar el control de las multas aplicadas y que son recaudadas por Tesorería;
- k) Elaborar informes mensuales de las tareas cumplidas y enviar a conocimiento del Alcalde, proponiendo sugerencias de recomendación; y,
- l) Las demás que le asigne el Director con sujeción a la ley.

SECCION DESARROLLO COMUNITARIO

Art. 39.- El Jefe de la Sección de Desarrollo Comunitario, es de libre nombramiento y remoción del Alcalde, quien deberá reunir los requisitos de idoneidad profesional, capacidad y experiencia, y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Realizar censos poblacionales para determinar los índices de necesidades comunitarias;
- b) Realizar programas de educación y concientización en la población respecto de los servicios y el uso apropiado de los mismos que presta el Gobierno Autónomo a la comunidad;

- c) Programar y desarrollar actividades de fomento cultural, educacional, deportivo, social y de salud en la población;

- d) Elaborar cuadros estadísticos poblacionales respecto de edad, sexo, educación, ocupación y de salud poblacionales, para orientar las políticas sociales y comunitarias del Gobierno Autónomo;

- e) Elaborar y estructurar índices de necesidades poblacionales respecto de viviendas, servicio y obras públicas y emergentes poblacionales;

- f) Coadyuvar en la promoción de programas de desarrollo poblacional y social elaborados por el Gobierno Autónomo;

- g) Organizar a la población en unidades habitacionales, barriales o comunitarias para que tengan participación en el proceso de desarrollo propuesto y ejecutados por el Gobierno Autónomo;

- h) Prestar asistencia, auxilio y orientación a los grupos sociales más necesitados y elaborar proyectos de servicios comunitarios para conocimiento del Concejo;

- i) Cumplir con las funciones que le fueren asignadas por la Alcaldía de conformidad a la ley.

Art. 40.- Quedan derogadas todas y cada una de las ordenanzas, acuerdos o resoluciones que se opongan a la presente ordenanza.

Art. 41.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez aprobada, sancionada y promulgada de conformidad con la ley.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo del Cantón Nobol, a los seis días del mes de mayo del dos mil cinco.

f.) Sr. Samuel Ponce Bermúdez, Vicepresidente (E).

f.) Ab. Aurelio Cruz Ruiz, Secretario General.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo del Cantón Nobol, en sesiones ordinaria y extraordinaria celebradas los días cinco y seis de mayo del dos mil cinco respectivamente. Narcisca de Jesús, nueve de mayo del dos mil cinco: Lo certifico.

f.) Ab. Aurelio Cruz Ruiz, Secretario General.

Ejecútese y promúlguese de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Narcisca de Jesús, diez de mayo del dos mil cinco.

f.) Sr. José Villamar Figueroa, Alcalde del cantón.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. José Villamar Figueroa, Alcalde del cantón Nobol, en la ciudad de Narcisca de Jesús, Cabecera Cantonal de Nobol, a los diez días del mes de mayo del dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Ab. Aurelio Cruz Ruiz, Secretario General.

ORGANIGRAMA DEL GOBIERNO AUTONOMO DEL CANTON NOBOL

